



Entre: 18/05/2021 Y 18/05/2021

Fecha: 14/05/2021

16

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100120080010000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MANUEL ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA	NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 10:47:36.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	
41001333100120080037900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	OSCAR LIBARDO CARDONA MORALES Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 14:59:02.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	
41001333300120150045300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MIGUEL ANGEL CORTES GARCIA Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 10:41:45.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	
41001333300120160020500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FANNY LAVAO HERNANDEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 10:25:11.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	
41001333300120160042700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIO ALBERTO VILLARREAL	MUNICIPIO DE COLOMBIA HUILA - CONCEJO MUNICIPAL DE COLOMBIA HUILA	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 11:32:12.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	
41001333300120170020000	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE PITALITO HUILA	FRANKLIN ARANDIA PERDOMO	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 11:22:22.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	E.E.
41001333300120170029200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CARLOS EDUARDO ROMERO CLEVES Y OTROS	NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 11:33:48.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	E.E.
41001333300120180005900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA AMADA PERDOMO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 10:34:45.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

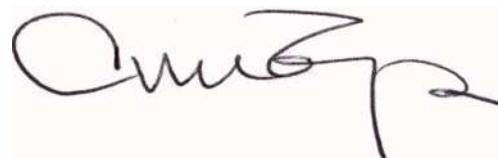
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

CHRISTIAN MEDINA ROJAS  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120180020200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EVANGELISTA CUERVO GOMEZ Y OTRO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 11:41:37.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	
41001333300120180021400	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	NACION MINISTERIO DEL INTERIOR	MUNICIPIO DE LA ARGENTINA HUILA	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 10:58:39.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	
41001333300120180035200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CRISTIAN ENRIQUE MEDINA PAREDES	EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 11:18:39.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	
41001333300120180040300	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	PERSONERIA MUNICIPAL DE ELIAS	MUNICIPIO DE ELIAS	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 11:04:54.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	
41001333300120190025900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN CARLOS REYES RAMIREZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 11:13:30.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	E.E.
41001333300120190027500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA CLAUDIA SAMACA DUSSAN	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 11:51:58.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	
41001333300120190032700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIL PERDOMO PEÑA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 11:05:08.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	
41001333300120190033300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADRIANA MANRIQUE REYES	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 14:07:24.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	
41001333300120190036700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MILLER ANDRADE SAGASTUY	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 11:22:26.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	
41001333300120200023300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	ROGELIO LEON AVILES	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 11:08:12.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	
41001333300120200024900	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	NANCY TRUJILLO MONJE	CONCEJO MUNICIPAL DE YAGUARA HUILA	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 11:15:05.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

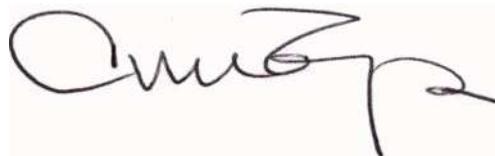


CHRISTIAN MEDINA ROJAS  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120210000500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	HERMIDES ROA TRIANA Y OTROS	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 14:24:44.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	
41001333300120210004200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDGAR DE JESUS MONTALVO VALENCIA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 14:12:45.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	
41001333300120210005400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RODRIGO HERNANDEZ FIERRO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 11:13:37.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	
41001333300120210005800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO	MINERALES BARIOS DE COLOMBIA	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 14:18:34.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



**CHRISTIAN MEDINA ROJAS**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA – HUILA**

Neiva, catorce (14) de mayo dos mil veintiuno (2021)

***AUTO INTERLOCUTORIO No. 245***

**REFERENCIA**

**MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**  
**DEMANDANTE : NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR**  
**DEMANDADO : MUNICIPIO DE LA ARGENTINA HUILA**  
**RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00214 00**  
**PROVIDENCIA : APRUEBA CONCILIACIÓN**

**I. ASUNTO**

Se procede a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio suscitado entre las partes, según lo afirmado en escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora y obrante a folios 171 a 172, del expediente híbrido, parte física, solicitud coadyuvada por la apoderada judicial del Municipio demandado, en escrito allegado mediante correo electrónico<sup>1</sup>.

**II. ANTECEDENTES.**

**2.1. Presupuestos fácticos.**

La **NACIÓN – MINISTERIO DE INTERIOR**, demandó por el medio de control de Controversias Contractuales al **MUNICIPIO DE LA ARGENTINA, HUILA**, con el fin de obtener la declaratoria de incumplimiento y/o incumplimiento defectuoso en relación con los numerales 16, 20, 24, 33 y 37 de la cláusula segunda del Convenio INTERADMINISTRATIVO F-357 DE 2015, celebrado entre demandante y demandado.

Como consecuencia de la declaración, se condene al Municipio demandado a pagar la suma **CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$147.000.000.00)** por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, en virtud del Convenio Interadministrativo F-357 DE 2015, suma que equivale al

<sup>1</sup> Cfr. Folios 2 a 12 expediente híbrido, parte digital.

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE : NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE LA ARGENTINA HUILA  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00214 00  
PROVIDENCIA : APRUEBA CONCILIACIÓN

20% de su valor, amparada por garantía de cumplimiento No 560-47-994000088546, expedida por la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia constituida por el demandado a favor del demandante.

De igual manera, se condene al municipio demandado al pago de la suma de SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$73.500.000.00), con fundamento en la cláusula penal pecuniaria estipulada en la cláusula 19 del Convenio en mención.

Que se ordene la liquidación en sede judicial del Convenio Interadministrativo F-357 de 2015, decretando los ajustes, revisiones, reconocimientos y reintegros económicos con los rendimientos financieros, con base en el artículo 6 de la ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto Ley 19 de 2012 y el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 como consecuencia de los desembolsos realizados por el actor con ocasión del convenio interadministrativo en cuestión.

## **2.2. Del trámite procesal.**

La demanda fue admitida con auto No. 397 del 11 de julio de 2018 (fl. 41); la entidad demandada contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formuló excepciones de mérito (fls. 66 a 94).

El 4 de julio de 2020 (folio 154 a 157) se realizó audiencia inicial donde se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

## **2.3. La Propuesta conciliatoria.**

La apoderada de la parte actora allegó escrito el 2 de septiembre de 2020 (fl. 170 a 172 expediente físico), en el cual indicó que existía una fórmula conciliatoria y que según la certificación expedida por la Subdirección de Infraestructura, el caso fue sometido al Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio del Interior; en sesión virtual el día 22 de mayo de 2020 el comité decidió previo estudio de la ficha de conciliación No. 3096, del presente medio de control, evidenciando que el municipio demandado cumplió con todas las obligaciones establecidas en el convenio y que el saldo por reintegrar es cero (0) conforme el balance financiero aportado, decidió proponer fórmula conciliatoria total sobre las pretensiones de la demanda, a fin de que el Despacho se pronuncie al respecto.

Se solicita aprobar la conciliación total de las pretensiones de la demanda, de la siguiente manera:

a) Se liquide en cero (0) pesos en sede judicial el Convenio F-367/2015 suscrito entre las partes en litigio, habida cuenta del cumplimiento del municipio demandado frente a sus obligaciones documentales y financieras.

b) Se Decrete la terminación del proceso.

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUAL  
DEMANDANTE : NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE LA ARGENTINA HUILA  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00214 00  
PROVIDENCIA : APRUEBA CONCILIACIÓN

c) El escrito fue coadyuvado por la apoderada de la parte demandada a fin de que no se condene en costas ni agencias en derecho al no ser causadas.

#### **2.4. El concepto del Ministerio Público.**

El despacho dispuso, previo a resolver sobre el acuerdo conciliatorio, en auto No 393 del 20 de octubre de 2020 que la representante de la entidad demandante acreditara tal calidad<sup>2</sup>.

Con auto No. 510 del 12 de noviembre de 2020 se reconoció personería a la apoderada del municipio demandado y se requirió a la entidad demandada a fin de que cumpliera lo dispuesto en el auto del 20 de octubre de ese mismo año<sup>3</sup>.

Mediante auto No 108 del 17 de febrero de la presente anualidad<sup>4</sup>, se dio traslado al Ministerio Público de la solicitud de conciliación, quien allegó concepto<sup>5</sup> en el cual señaló que su posición es avalar el acuerdo al considerarlo ajustado al ordenamiento jurídico, al estar plenamente probado con las pruebas allegadas y las solicitadas de oficio por el Juzgado, la existencia de todos los supuestos legales para liquidar el convenio interadministrativo No F 357 de 2015, al acreditarse la construcción en su totalidad y a entera satisfacción del Centro de Integración Ciudadana del Municipio de la Argentina y que está al servicio de la comunidad.

Finalmente manifestó que al revisar la fórmula de arreglo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado; (ii) ambas partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, (iii) Se encuentra debidamente soportado el cumplimiento del objeto contractual y entrega a entera satisfacción, por lo que, en su criterio, la liquidación del convenio y fórmula de arreglo no es violatoria de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, lo que conduce a su aprobación.

Una vez allegados los documentos solicitados y el concepto del Ministerio Público, ha ingresado el expediente a Despacho para resolver en Derecho lo que corresponda frente al acuerdo conciliatorio realizado por las partes procesales.

### **III.- CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. Problema Jurídico.**

---

<sup>2</sup> Cfr. Fls 13 y 14 expediente híbrido, parte digital.

<sup>3</sup> Cfr. Fls. 23 a 25 expediente híbrido, parte digital.

<sup>4</sup> Cfr. Fls. 40 a 42 expediente híbrido, parte digital.

<sup>5</sup> Cfr. Fls. 53 a 56 expediente híbrido, parte digital.

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE : NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE LA ARGENTINA HUILA  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00214 00  
PROVIDENCIA : APRUEBA CONCILIACIÓN

Se contrae a establecer si, se encuentra ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio al que llegaron la parte demandante NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR, con la parte demandada MUNICIPIO DE LA ARGENTINA, HUILA, respecto a la ejecución del convenio interadministrativo No F 357 de 2015, cuyo objeto es “Aunar esfuerzos técnicos administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana a través de la ejecución de un centro de Integración ciudadana –CIC- en el Municipio de la Argentina – Huila, y en caso de ser así, es procedente decretar la terminación del proceso, por conciliación judicial?

### **3.2. Documentos allegados.**

Por la parte actora, escrito del 2 de septiembre de 2020 (fls. 170 a 172) donde indicó que existía una fórmula conciliatoria con el ente municipal demandado.

Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio del Interior en la cual indica que en sesión del 22 de mayo de 2020 previo estudio de la ficha de conciliación del presente proceso y certificación expedida por el Subdirector de Infraestructura de fecha 22 de enero de 2020, certifican que el municipio dio cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en el acuerdo de voluntades y que el saldo por reintegrar es cero pesos (\$0.00), por lo que se decidió proponer fórmula conciliatoria sobre las pretensiones de la demanda (fl. 174).

Certificación del Subdirector de Infraestructura donde se da concepto favorable para llevar a cabo la conciliación teniendo en cuenta el balance financiero, a excepción de que la pretensión de que el convenio se liquide en sede judicial (fl. 175).

Acta de Comité de Conciliación Sesión Ordinaria No 01 de 2020 del Municipio demandado, en el cual se aprobó por unanimidad la conciliación, determinando que los supuestos legales para liquidar el convenio se encuentran cumplidos en razón a que las obras fueron construidas en su totalidad y a satisfacción de la entidad; que el Centro de Integración Ciudadana de La Argentina se encuentra al servicio de los habitantes.

También se encuentra que los apoderados de las partes tienen la facultad de conciliar, la apoderada de la parte actora con la decisión que adoptó el Comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio del Interior y el municipio demandado, con plena facultad para conciliar y coadyuvar el acuerdo conciliatorio (ver folios 173 exp. físico y 33 parte digital), respecto a la voluntad del acuerdo conciliatorio.

### **3.3. De los requisitos para aprobar un acuerdo conciliatorio.**

a.- Que el medio de control no debe estar caducado (art. 81 Ley 446 de 1.998)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUAL  
DEMANDANTE : NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE LA ARGENTINA HUILA  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00214 00  
PROVIDENCIA : APRUEBA CONCILIACIÓN

b.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 70 ley 446 de 1.998).

c.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

d.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

### 3.4. Acuerdo conciliatorio en medios de control – análisis jurisprudencial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en la etapa prejudicial o judicial las personas de derecho público podrán conciliar (total o parcialmente) los conflictos de contenido particular y económico de que pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativo a través de las acciones (hoy medios de control) consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

El H. Consejo de Estado sobre el tema de la conciliación judicial, ha considerado:

#### ***“2.- LA CONCILIACION EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO***

*La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, mediante el cual las partes que integran un conflicto procesal solucionan sus diferencias<sup>6</sup>, con la intervención de un tercero calificado y neutral, el cual llevará y dirigirá la celebración de la audiencia de conciliación.*

*Ahora bien, son conciliables<sup>7</sup> todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y todos aquellos que de manera expresa determine la ley de conformidad con los artículos 64 y 65 de la Ley 446 de 1998.*

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C-165 de 29 de abril de 1993. “La conciliación es no solo congruente con la Constitución del 91, sino que puede evaluarse como una proyección, en el nivel jurisdiccional, del espíritu pacifista que informa a la Carta en su integridad. Porque, siendo la jurisdicción una forma civilizada y pacífica de solucionar conflictos, lo es más aún el entendimiento directo con el presunto contrincante, pues esta modalidad puede llevar a la convicción de que de la confrontación de puntos de vista opuestos se puede seguir una solución de compromiso, sin necesidad de que un tercero decida lo que las partes mismas pueden convenir”. Corte Constitucional, sentencia C-598 de 2011. “La conciliación como mecanismo de resolución extrajudicial de resolución de conflictos se ha definido como ‘un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral – conciliador- quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo y [sic] imparte su aprobación. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian’. La nota característica de este mecanismo de resolución de conflictos es la voluntariedad de las partes para llegar a la solución de su controversia, pues son ellas, ayudadas por el conciliador que no tiene una facultad decisoria, quienes presentan las fórmulas de acuerdo con las que se espera poner fin a sus divergencias. Es, entonces, un mecanismo de autocomposición porque son las partes en conflicto y no un tercero, llámese juez o árbitro, quienes acuerdan o componen sus diferencias”.

<sup>7</sup> “(...) En relación con las materias propias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la ley igualmente precisa los supuestos a los cuales les es aplicable, en lo previsto en sus artículos 59 a 65, regulando igualmente la conciliación prejudicial y judicial. En efecto, se podrá conciliar, en las etapas prejudicial o judicial sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción contencioso-administrativa se ventilarían mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa, y sobre controversias contractuales (art. 59). A diferencia de las provisiones de la ley en asuntos laborales, en los contencioso-administrativos la conciliación prejudicial no es obligatoria, como requisito de procedibilidad (art. 60).

En el artículo 65 de la ley 23, se dispone que cuando no se haya intentado conciliación prejudicial, sólo autorizada a partir de esa ley, “en el auto en que la admita” (la demanda), el Magistrado o Consejero ordenará al fiscal adelantar la conciliación. Luego se trata de los procesos contencioso-administrativos en ejercicio de las acciones contenidas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., y, que se inicien con posterioridad al 21 de marzo de 1991, en los que se surtirá, según el caso, en la etapa denominada judicial, la conciliación en este tipo de acciones”; Corte Constitucional, Sentencia C-215 de 9 de junio de 1993.

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUAL  
DEMANDANTE : NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE LA ARGENTINA HUILA  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00214 00  
PROVIDENCIA : APRUEBA CONCILIACIÓN

*Así mismo, se advierte que la conciliación tiene cabida, entre otros asuntos, en los de naturaleza cognoscitiva, cuyo objeto radica en terminar el proceso, total o parcialmente, antes de que se profiera sentencia, tal como lo dispuso el legislador en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998. Así:*

*“ARTÍCULO 59.- Modificado ley 446 de 1998, artículo 70. Asuntos Susceptibles de Conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”.*

*De acuerdo con la jurisprudencia constitucional son varios los elementos característicos de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos: (1) la autocomposición de un acuerdo en donde las partes pueden abordar la solución del conflicto, ya sea comunicándose e intercambiando propuestas directamente, caso en el cual estaremos ante una negociación-, o bien con la intervención de un tercero neutral e imparcial que facilita y promueve el diálogo y la negociación entre ellas, evento en el cual nos encontraremos ante la mediación, en cualquiera de sus modalidades<sup>8</sup>; (2) que se vierta en “un documento que por imperio de la ley hace tránsito a cosa juzgada y, por ende, obligatorio para éstas”<sup>9</sup>; y, (3) tiene dos acepciones: “una jurídico procesal, que lo identifica o clasifica como un mecanismo extrajudicial o trámite procedimental judicial que persigue un fin específico; y otra jurídico sustancial que hace relación al acuerdo en sí mismo considerado. Bajo estas dos acepciones son las partes las que en ejercicio de su libertad dispositiva deciden voluntariamente si llegan o no a un acuerdo, conservando siempre la posibilidad de acudir a la jurisdicción, es decir, a los órganos del Estado que constitucional y permanentemente tienen la función de administrar justicia para que en dicha sede se resuelva el conflicto planteado”<sup>10</sup>.*

*Por su parte, la jurisprudencia de la Sección Tercera sostiene que la “decisión frente a la aprobación de la conciliación está íntimamente relacionada con la terminación del proceso; si se trata de una conciliación judicial y ésta es aprobada, el auto que así lo decide pondrá fin al proceso; si en el auto no se aprueba la conciliación esa providencia decide sobre la no terminación del proceso, dado que la no aprobación impide la finalización del mismo”<sup>11</sup>. A dicha posición se agrega por la jurisprudencia que de la “misma manera que la transacción, la conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. La validez y eficacia de ese negocio jurídico en asuntos administrativos, está condicionada a la homologación por parte del juez quien debe ejercer un control previo de la conciliación con miras a verificar que se hayan presentado las pruebas que justifiquen la misma, que no sea violatoria de la ley o que no resulte lesiva para el patrimonio público en la medida en que la ley establece como requisito de validez y eficacia de la conciliación en asuntos administrativos la previa aprobación u*

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1195 de 2001. “[...] Si bien el término conciliación se emplea en varias legislaciones como sinónimo de mediación, en sentido estricto la conciliación es una forma particular de mediación en la que el tercero neutral e imparcial, además de facilitar la comunicación y la negociación entre las partes, puede proponer fórmulas de solución que las partes pueden o no aceptar según sea su voluntad”.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia C-598 de 2011.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia C-598 de 2011. “[...] Entendida así, la conciliación debe ser asumida como un mecanismo que también hace efectivo el derecho a la administración de justicia, aunque sea ésta menos formal ni un dispositivo que tenga como fin principal la descongestión judicial, pues si bien ésta se convierte en una excelente alternativa para enviarla, no se le puede tener ni tratar como si ésta fuera su única razón de ser”.

<sup>11</sup> Sección Tercera, auto de 24 de agosto de 1995, expediente 10971.

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE : NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE LA ARGENTINA HUILA  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00214 00  
PROVIDENCIA : APRUEBA CONCILIACIÓN

*homologación por parte del juez, hasta tanto no se produzca esa aprobación la conciliación no produce ningún efecto y por consiguiente las partes pueden desistir o retractarse del acuerdo logrado, no pudiendo por tanto el juez que la controla impartirle aprobación u homologarla cuando media manifestación expresa o tácita de las partes o una de ellas en sentido contrario”<sup>12</sup>.*

*Finalmente, la Sección Tercera considera en su jurisprudencia que “el sólo acuerdo de voluntades de las partes o el reconocimiento libre y espontáneo que alguna de ellas manifieste en torno de las razones de hecho y de derecho que contra ella se presenten, si bien es necesario no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto que el legislador exige que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio debe estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio –respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas, cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que esta sea– por medio de la cual se reconozca un derecho como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público, debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento”<sup>13,14</sup>.*

### **3.6. De las controversias contractuales.**

El artículo 141 del C.P.C.A. prevé el medio de control de controversias contractuales que se contrae a poner en consideración de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa los litigios relacionados con la existencia, incumplimiento, nulidad, condena, revisión de los contratos estatales.

En relación con la caducidad de la acción, esta figura la encontramos en el numeral 2º, literal j) del artículo 164 ibídem, que ha determinado un lapso de dos (2) años, contabilizados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los motivos de hecho y derechos que sean fundamentos de la controversia jurídica y es así que la demanda ha de presentarse en el término de dos años, en el evento que el contrato necesite liquidación y no se logre por mutuo acuerdo o la administración no la realice de manera unilateral, o vencidos los dos meses contabilizados a partir del vencimiento del plazo que se hubiera convenido entre las partes o, cuatro meses después de la terminación del contrato, o el acuerdo que así lo manifieste.

De otro lado, el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, dispone: *“La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del*

<sup>12</sup> Sección Tercera, auto de 1 de julio de 1999, expediente 15721; de 3 de marzo de 2010, expediente 26675.

<sup>13</sup> Sección Tercera, auto de 3 de marzo de 2010, expediente 37644.

<sup>14</sup> Providencia del 9 de marzo de 2017. C. P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. expediente: 05001-23-31-000-2012-00690-01(54121)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE : NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE LA ARGENTINA HUILA  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00214 00  
PROVIDENCIA : APRUEBA CONCILIACIÓN

*contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.*

*En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A. Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.*

*Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo".*

Según la anterior disposición normativa los contratantes pueden disponer la forma de liquidación del contrato y si no lo hacen cuentan con el término de cuatro meses siguientes a la finalización del término que se tenga para la ejecución del contrato.

### **3.7. De los Convenios Interadministrativos.**

Los convenios interadministrativos corresponden a negocios jurídicos bilaterales por medio de los cuales la administración se relaciona con cualquiera otra entidad en el desarrollo de su función administrativa a fin de buscar herramientas cooperativas que cumplan la finalidad del Estado que consagra la Constitución Política, y se encuentra definido en el artículo 95 de la Ley 489 de 1998.

*El Honorable Consejo de Estado, ha señalado como principales características de los convenios interadministrativos:*

*"(...) A partir de lo anterior y de acuerdo con la calidad de las partes -dos entidades públicas<sup>35</sup>-, es evidente que se trata de un convenio interadministrativo de aquellos a los que se refiere el artículo 95 de la ley 489 de 1998 y cuyas principales características han sido definidas por esta Corporación en los siguientes términos:*

*"(i) constituyen verdaderos contratos en los términos del Código de Comercio cuando su objeto lo constituyen obligaciones patrimoniales; (ii) tienen como fuente la autonomía contractual; (iii) son contratos nominados puesto que están mencionados en la ley<sup>36</sup>; (iv) son contratos atípicos desde la perspectiva legal dado que se advierte la*

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE : NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE LA ARGENTINA HUILA  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00214 00  
PROVIDENCIA : APRUEBA CONCILIACIÓN

*ausencia de unas normas que de manera detallada los disciplinen, los expliquen y los desarrollen, como sí las tienen los contratos típicos, por ejemplo compra venta, arrendamiento, mandato, etc. (v) la normatividad a la cual se encuentran sujetos en principio es la del Estatuto General de Contratación, en atención a que las partes que los celebran son entidades estatales y, por consiguiente, también se obligan a las disposiciones que resulten pertinentes del Código Civil y del Código de Comercio; (vi) dan lugar a la creación de obligaciones jurídicamente exigibles; (vii) persiguen una finalidad común a través de la realización de intereses compartidos entre las entidades vinculadas; (viii) la acción mediante la cual se deben ventilar las diferencias que sobre el particular surjan es la de controversias contractuales”<sup>15</sup> (destaca la Sala)”<sup>15</sup>.*

El mismo Honorable Consejo de Estado ha considerado que los convenios interadministrativos deben ser apreciados desde la óptica de los contratos estatales, teniendo en cuenta que involucran prestaciones patrimoniales, asumen idéntica naturaleza obligatoria, idénticos efectos vinculantes y judicialmente exigibles en relación con los que se predicar de cualquier otro acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación patrimonial, según los términos del artículo 864 del Código de Comercio<sup>16</sup>.

Finalmente el máximo tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, frente a la naturaleza de los contratos interadministrativos, ha expuesto que, no constituyen una categoría jurídica autónoma e independiente del contrato estatal, sino por el contrario, es un tipo o clase de contrato estatal, con la particularidad que se celebra entre entidades públicas, pero genera obligaciones mutuas que pueden ser exigibles judicialmente y su incumplimiento compromete la responsabilidad patrimonial de quien incumpla y bajo la consideración que las partes se presumen en condiciones de igualdad y con tratamiento especial en varios aspectos como el proceso de selección, no obligatoriedad de garantías, etc.<sup>17</sup>”.

### **3.8. Del incumplimiento de un contrato estatal.**

Los contratos en general, regulan o extinguen una relación jurídica cuyo contenido es económico; de allí que, ante el incumplimiento o el cumplimiento tardío, se crean obligaciones para cada uno de los contratantes que pueden generar perjuicios para el acreedor y para el deudor, la mora en su cumplimiento tal como lo dispone el numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993.

### **3.9. De las modalidades o formas de liquidación del contrato estatal.**

La liquidación del contrato estatal constituye la actuación que se realiza cuando se da la terminación del contrato, determinando para el efecto, si persisten o quedan prestaciones, obligaciones o algún derecho a favor de los contratantes

<sup>15</sup> Sentencia del 24 de mayo de 2018. C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Rad. No. 850012331000 200600197 01. Exp. 35735.

<sup>16</sup> Sentencia del 23 de junio de 2010. C. P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Rad. 66001-23-31- 000-1998-00261-01(17860); Sentencia de 23 de marzo de 2017. C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, Radicación: 85001233100120110013500 (49442).

<sup>17</sup> Sala de Consulta y Servicio Civil, providencia del 10 de mayo de 2016, Rad. 2015-00166-00(2271). C. P. Dr. Álvaro Namén Vargas.

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUAL  
DEMANDANTE : NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE LA ARGENTINA HUILA  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00214 00  
PROVIDENCIA : APRUEBA CONCILIACIÓN

buscando dar fin al tracto contractual; existiendo tres modalidades para su liquidación: I) será bilateral si concurre la voluntad de los contratantes; ii) unilateral, si la administración lo efectúa de su cuenta y, III) judicial, si el operador judicial zanja de fondo el asunto.

El Honorable Consejo de Estado frente a estas tres modalidades de liquidación de contratos estatales ha definido:

*“(...) La liquidación puede ser bilateral, unilateral o judicial. Así, consistirá en: a) un acuerdo de voluntades, cuando se hace de forma bilateral; o b) en un acto administrativo, cuando la entidad procede unilateralmente porque: (i) no se presenta el contratista a la liquidación bilateral, o (ii) no se logra la liquidación bilateral o (iii) se logra parcialmente; o c) en una decisión judicial, cuando el juez competente profiere la providencia correspondiente, en el caso de que se le pida a través del medio de control de controversias contractuales, bien porque (i) no se ha producido la liquidación o bien (ii) respecto de puntos no liquidados...”<sup>18</sup>.*

En cuanto a la liquidación judicial, le corresponde al juez efectuar el análisis a fondo del asunto, en cuanto en tanto no se hubiese podido efectuar ni bilateral ni unilateralmente la liquidación del contrato estatal, o frente a asuntos no liquidados, bajo la competencia que le confiere el artículo 141 del C.P.C.A.

### 3.10. Del caso concreto.

Con fundamento en el acervo probatorio que obra en el proceso, el despacho encuentra que el presunto incumplimiento de la parte demandada radica en que no cumplió con sus obligaciones que se concretan a las obligaciones contenidas en los numerales 16, 20, 24, 33 y 37 de la cláusula segunda del Convenio Interadministrativo F-357 de 2015<sup>19</sup>:

*“(...) 16. Depositar todos los recursos destinados a la ejecución del presente Convenio en una cuenta bancaria que genere rendimientos financieros a nombre del objeto del Convenio.*

*20. Prestar toda la colaboración requerida por el supervisor del Convenio, designado por el MINISTERIO-FONSECOB, en todas las etapas del Convenio, para lo cual, entre otras actividades, suministrará oportunamente la información solicitada acompañará el desarrollo de las visitas de seguimiento que se realicen.*

*24. Elaborar y presentar al MINISTERIO – FONSECON, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, iniciando en el mes siguiente a la fecha de legalización del convenio, un informe técnico, administrativo y financiero sobre el avance del objeto del Convenio, indicando los porcentajes de avance y ejecución conforme a lo*

<sup>18</sup> Concepto del 28 de junio de 2016. C. P. Dr. Álvaro Namén Vargas. Radicación número: 11001-03-06-000-2015-00067-00(2253)

<sup>19</sup> Cfr. Folios 98 a 2013, expediente híbrido parte física.

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE : NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE LA ARGENTINA HUILA  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00214 00  
PROVIDENCIA : APRUEBA CONCILIACIÓN

*establecido en el cronograma previamente presentado y aprobado, y adjuntando los informes de ejecución de los contratos de consultoría y de obra, según corresponda.*

*33. Entregar oportunamente todos los documentos e información requerida para la liquidación del Convenio, así como suscribir la correspondiente acta de liquidación.*

*37. Poner a disposición del Ministerio y de los entes de control toda la información jurídica, técnica y financiera del proyecto relacionado en el objeto del presente convenio”.*

Ahora bien, adentrándonos en el querer o la voluntad de los contratantes, se tiene que también existen ciertas obligaciones que son consustanciales y están contenidas en la cláusula cuarta, párrafos tercero y cuarto del convenio:

*“(…) **PARÁGRAFO TERCERO.** En el evento en que EL MUNICIPIO no se presente a la liquidación del Convenio o no aporte los documentos requeridos para el efecto, se acudirá al procedimiento previsto en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y en el Decreto 019 de 2012.*

***PARÁGRAFO CUARTO.** La falta de entrega oportuna por parte del MUNICIPIO, de los documentos o la información necesaria para el desarrollo de liquidación del convenio, dará lugar al inicio de un procedimiento para la declaratoria del incumplimiento del convenio, de conformidad con la legislación contractual vigente, aun cuando el proyecto objeto del mismo se haya desarrollado a satisfacción...”.*

Luego entonces, la discusión central en este asunto la constituye por antonomasia la entrega de los reportes documentales que requería la entidad demandante para la ejecución del convenio F – 357 de 2015, cuyo objeto fue el “Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana, a través de la ejecución de un Centro de Integración Ciudadana –CIC, en el municipio de LA ARGENTINA – HUILA”.

De esta manera, obra a folios 104 a 130 del expediente híbrido, parte física, el acta de recibido de bienes del Centro de Integración ciudadana – convenio No F-357 de 2015; los documentos para la liquidación del Convenio en cita, informes mensuales del convenio, Acta de reunión de seguimiento al convenio, entre otros documentos.

También en la certificación del Subdirector de Infraestructura del Ministerio del interior obrante a folio 175, el valor del convenio fue de SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$735.000.000.00) MCTE., siendo el valor ejecutado por el municipio esta suma de dinero y devueltos los rendimientos financieros a favor de la parte actora por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON 66/100 (\$1.633.034.66) MCTE., valor reintegrado al Tesoro Nacional, lo que evidencia

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE : NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE LA ARGENTINA HUILA  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00214 00  
PROVIDENCIA : APRUEBA CONCILIACIÓN

el cumplimiento de las obligaciones y un valor de cero ( 0) pesos pendiente de reintegrar al Tesoro Nacional, es decir, no existen valores a ejecutar.

Puesto de presente lo anterior, está cumplida la obligación por parte del ente municipal demandado frente a sus compromisos contractuales adquiridos en base al convenio interadministrativo, allegándose la documentación que se requería para la liquidación del tracto contractual.

Descendiendo al sub examine, advierte el Despacho que el acuerdo conciliado se contrae a que liquide en cero (0) pesos en sede judicial el Convenio F-367/2015 suscrito entre las partes en litigio, habida cuenta del cumplimiento del municipio demandado frente a sus obligaciones documentales y financieras y se decreta la terminación del proceso.

De suerte que se plantea un conflicto económico, el cual, puede ser objeto de enjuiciamiento en la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículo 141 del CPACA); en conformidad con lo anterior, las partes estuvieron debidamente representadas en el trámite judicial, el medio de control no se encuentra caducado y de las pruebas se establece que el acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Con base en lo anterior, es plausible inferir que la administración municipal de La Argentina – Huila, ha dado cumplimiento a las obligaciones que le correspondía cumplir en virtud del convenio interadministrativo.

Al confrontarse los supuestos fácticos del caso en particular con los requisitos que se exigen en el artículo 141 por el CPACA, tenemos que el medio de control idóneo para la resolución del litigio es el de controversias contractuales que es susceptible de conciliación.

En ese orden de ideas, es menester colegir que el acuerdo de voluntades al que llegaron las partes que se encuentra plasmado por parte del demandante Ministerio del Interior, en el Acta de sesión virtual del 22 de mayo de 2020, según certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio del Interior y, por parte del Municipio de La Argentina, Huila, el Acta de Comité de conciliación No 01 de 2020, (fls. 175 a 178), las cuales fueron aceptadas sin ninguna clase de condición por los sujetos procesales; además de lo anterior, el Ministerio Público dio su concepto favorable, de manera que se ajusta al marco normativo superior, y en tal medida deberá ser aprobada la conciliación.

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE : NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE LA ARGENTINA HUILA  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00214 00  
PROVIDENCIA : APRUEBA CONCILIACIÓN

#### 4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, de conformidad con plasmado por parte del demandante Ministerio del Interior, en el Acta de sesión virtual del 22 de mayo de 2020, según certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio del Interior y, por parte del Municipio de La Argentina, Huila, el Acta de Comité de conciliación No 01 de 2020, (fls. 175 a 178), las cuales fueron aceptadas sin ninguna clase de condición por las partes e igualmente representados por sus apoderadas judiciales.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación y archivo del expediente, haciendo las anotaciones del caso en el software de gestión.

**TERCERO: ADVERTIR** que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

**CUARTO:** En firme esta providencia, se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR  
JUEZA

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR  
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345749a21c4115219748bd9b8f03a4b758eeddeccdce19090d2141dfea57cd2a**

Documento generado en 14/05/2021 10:27:59 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

***A. SUSTANCIACIÓN No. 299***

**R E F E R E N C I A**

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : CARLOS EDUARDO ROMERO CLEVES Y  
OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL  
Y OTROS  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2017 00292 00

**I. OBJETO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de una prueba, así como a incorporar y dar traslado de una documental aportada.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Desistimiento de testimonios.**

En audiencia inicial del 11 de febrero de 2021, el Juzgado ordenó la práctica del testimonio de los ciudadanos: AMPARO PERDOMO, ROBINSON ROJAS DUERO, SANDRA MILENA AYALA y NUBIA INES ALDANA FARFAN solicitados por la parte demandante, para que se sirvan declarar sobre los interrogantes indicados a folio 407 – 409 de la demanda (folio 12 – 13 E.E.).

Previo a la celebración de la audiencia inicial programada para el día 13 de mayo del presente año a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), la apoderada judicial de la parte actora doctora ARACELIS ANDRADE

PRADA solicitó al despacho la aceptación del desistimiento de los testimonios, en razón a que su poderdante CARLOS ROMERO CLEVES se le imposibilitó contactarlos, pese a haber realizado todas las diligencias que tuvo a su alcance, así como también por las restricciones de movilidad, y por las que afronta el país, no fue posible la ubicación de los declarantes (folio 21 E.E.).

En consecuencia se procederá a acceder a tal petición.

## 2. Del traslado a las partes de prueba documental.

En la audiencia antes indicada se accedió al decreto de una prueba documental solicitada por la POLICÍA NACIONAL la que hace referencia a:

*“oficiar a la AGENCIA PARA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN (ARN) DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, para que en el término de diez (10) días y costa de la POLICÍA NACIONAL, certifique si el señor CARLOS EDUARDO ROMERO CLEVES identificado con la C.C. 12.256.417 de Algeciras, Huila, se encuentra registrado en el Sistema de Información para la Reinserción - SIR, y si es del caso se establezca la fecha del registro y demás pormenores que permitan establecer la calidad que hoy tiene el demandante CARLOS EDUARDO ROMERO CLEVES”.*

En cumplimiento de la anterior providencia, la Secretaría del Juzgado elaboró el Oficio 054 del 15 de febrero de 2021, el cual fue enviado al correo institucional de la apoderada judicial de esta entidad, quien oportunamente acreditó las diligencias realizadas para el recaudo de la prueba (folio 15 – 18 E.E.)

La Subdirectora de Gestión Legal (E) de la AGENCIA PARA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN (ARN) DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA dio respuesta al requerimiento del Despacho mediante comunicación OFI21-004902 / IDM 112000 del 8 de marzo de 2021 (folio 19 – 20 E.E.).

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. Aceptación del desistimiento

El artículo 175 del C.G.P. norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

*“Artículo 175.- Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.*

*No se podrán desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.”*

En consideraci3n a la anterior disposici3n, el Juzgado proceder3 a aceptar el desistimiento de La prueba testimonial solicitada por la apoderada judicial de la parte actora, en raz3n a que la misma no se hab3a practicado.

### 3.2. Del traslado de la documental aportada

De otro lado, ante la prueba documental allegada por la AGENCIA PARA REINCORPORACI3N Y LA NORMALIZACI3N (ARN) DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, se procede a incorporar con el traslado respectivo como se indicar3 en parte resolutive de este auto.

Bajo las anteriores consideraciones, resulta innecesario atendiendo los principios de econom3a y celeridad procesal la pr3ctica de la **audiencia de pruebas** de que trata el articulo 181 del CPACA, prescindi3ndose de la misma.

### 4. DECISI3N

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la pr3ctica de la **audiencia de pruebas** dentro del presente proceso atendiendo los principios de econom3a y celeridad procesal conforme a las consideraciones antes indicadas.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el desistimiento de la pr3ctica de los testimonios de los ciudadanos: AMPARO PERDOMO, ROBINSON ROJAS DUERO, SANDRA MILENA AYALA y NUBIA INES ALDANA FARFAN solicitados por la parte demandante, conforme a lo indicado en las consideraciones de este auto.

**TERCERO: INCORPORAR** al proceso, la prueba documental y que corresponde al oficio OFI21-004902 / IDM 112000 del 8 de marzo de 2021 suscrito por la Subdirectora de gesti3n Legal (E) de la AGENCIA PARA REINCORPORACI3N Y LA NORMALIZACI3N (ARN) DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, a trav3s del cual se da respuesta al oficio No. 054 del 15 de febrero de 2021 proferido por la Secretar3a del Juzgado.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior **DAR** traslado a las partes e intervinientes por el t3rmino de **tres (3) d3as** para que si a bien lo tienen ejerzan su derecho de contradicci3n y defensa de la prueba.

MEDIO DE CONTROL: REPRACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO ROMERO CLEVES Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS  
41 001 33 33 001 2017 00292 00

**QUINTO:** Vencido el termino anterior, ingrese el proceso al Despacho para una nueva decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR  
JUEZA

AXJ/

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ab64c688b81112bd2c30f2ff21439d2aa995e080db84c14665f1ce449bb667**

Documento generado en 14/05/2021 10:55:26 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

***A. SUSTANCIACIÓN No. 283***

**REFERENCIA**

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD  
**DEMANDANTE** : MUNICIPIO DE PITALITO, HUILA  
**DEMANDADO** : FRANKLIN ARANDIA PERDOMO  
**LITISCONSORTE** : ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA  
TEMÁTICA Y TURISTICA PORTAN DEL SOL  
HACIA LA PAZ  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2017 00200 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO PONE EN CONOCIMIENTO  
DÍCTÁMENES PERICIALES

Conforme a lo dispuesto en el **artículo 228 del Código General de Proceso**, norma aplicable por remisión del artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 218 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

**DISPONE**

**PRIMERO: DAR TRASLADO** a los sujetos procesales y partes intervinientes en este medio de control, por el término de **tres (3) días** a que hace referencia la citada norma, de los siguientes dictámenes periciales presentados al contestar a demanda por el Litisconsorte necesario **ASOCIACIÓN DE**

## VIVIENDA COMUNITARIA TEMÁTICA Y TURÍSTICA PORTAL DEL SOL HACIA LA PAZ:

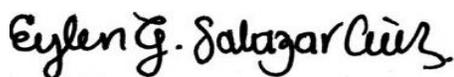
- A. Prueba caligráfica, Laboratorio Especializado Grafística Documentoscopia, Informe Técnico Pericial Caligráfico, asunto Análisis pericial caligráfico de firma que data del 30 de abril de 2018 sobre la resolución 098 del 22 de marzo de 2017, que reposa en original en la Notaria Primera de Pitalito, de FRANKLIN ARANDIA PERDOMO (folio 27 página 26 – 51 Expediente Electrónico).
- B. Prueba caligráfica, Laboratorio Especializado Grafística Documentoscopia, Informe Técnico Pericial Caligráfico, asunto Análisis pericial caligráfico de firma que data del 4 de febrero de 2019 sobre la resolución 098 del 22 de marzo de 2017 del señor CAMPO ELIAS CATRO DÍAZ (folio 27 página 90 – 122 Expediente Electrónico).

De otro lado, se advierte que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

Igualmente se deberá acatar lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; norma que dispone que todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, se remitirán al correo electrónico del Juzgado ([adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes.

**SEGUNDO:** Vencido el termino anterior, **CONTINÚESE** por Secretaría con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR  
JUEZA

AXJ/

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b30072b6c177ff5867d9e73de9b016985f339d2115592949d064756f78c43b**

Documento generado en 14/05/2021 10:55:26 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

***A. SUSTANCIACIÓN No. 0301***

**REFERENCIA**

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : JUAN CARLOS REYES RAMÍREZ  
**DEMANDADO** : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO  
Y CARCELARIO - INPEC  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2019 00259 00  
**PROVIDENCIA** : REPROGRAMA FECHA CONTINUACIÓN  
AUDIENCIA INICIAL

**OBJETO**

Procede el Despacho a reprogramar fecha de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**I. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que previo al señalamiento de la fecha y hora para la realización de la continuación de la audiencia inicial en el presente asunto, se había programado para la misma fecha y hora la realización de la audiencia de pruebas en el proceso con Radicación 4100133330012016 0047700; En consecuencia,

**SE DISPONE**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la fecha para realizar la **continuación de la audiencia inicial** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el

día **veintiséis (26)** de mayo de dos mil veintiuno (2021) a partir de las tres de la tarde (3:00 p.m.).

El despacho procederá con antelación a la fecha anteriormente establecida para la celebración de la audiencia, a informar a las partes e intervinientes el medio por el cual se realizará está, atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 del CPCA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, con concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, deberán informar con la debida antelación, los correos electrónicos donde se les debe enviar el link o invitación correspondiente para que asistan a la audiencia y sus números de celulares para el evento de que se presenten problemas tecnológicos.

De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia convocada, al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin ([adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el Numeral 4° del Artículo 180 del CPACA, también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Las partes deben comparecer mínimo quince (15) minutos antes del inicio de la diligencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**JUEZA**

AXJ/

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922d80f5b37143bd0ea5e321766100e4edafbc5f65f46d836959fe9e6f086598**

Documento generado en 14/05/2021 10:55:27 AM



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### REFERENCIA

#### *AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 288*

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JAIL PERDOMO PEÑA
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2019 00327 00
PROVIDENCIA	: CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

### I. ASUNTO

Proceder a conceder término para que las partes e intervinientes presenten sus alegatos de conclusión.

### II. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que al haber sido recaudadas las pruebas solicitadas y decretadas a favor de las partes, conforme a lo dispuesto en providencia No 051 del 10 de febrero de 2021<sup>1</sup>, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, se declarará **CERRADO** el debate probatorio y por considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento de acuerdo a lo previsto en el Art. 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021 se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto.

---

<sup>1</sup> Folios 16 a 23 expediente híbrido, parte digital.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : JAIL PERDOMO PEÑA  
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00327 00  
PROVIDENCIA : CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE  
CONCLUSIÓN

### 3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CERRAR** el debate probatorio conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021.

Escrito que deberá ser allegado al exclusivamente al correo del despacho [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: VENCIDO** el termino dispuesto en precedencia continúese por **SECRETARÍA** con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

JUEZA

CE

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1518142d3a58f1a0dadb1fc8875a608bf608a8c6cf012899b876e18d8dc72646**

Documento generado en 14/05/2021 10:27:59 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

***AUTO INTERLOCUTORIO No. 244***

**REFERENCIA**

**PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA**  
**DEMANDANTE : MANUEL ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA Y OTROS**  
**DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO**  
**RADICACIÓN : 41001 33 31 001 2008 00 100 00**  
**PROVIDENCIA : AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES**

**I. ASUNTO**

Se resuelve sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante<sup>1</sup>.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Problema jurídico.**

Corresponde determinar si, es procedente decretar medidas cautelares en la presente ejecución de sentencia.

**2.2. La solicitud de embargo.**

La parte actora en escrito obrante a folios 1 y 2 del cuaderno de medidas cautelares (exp. físico), solicitó se decretara el embargo y retención de los dineros pertenecientes a las entidades demandadas NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR, con NIT 830.114.475-6 y la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP con NIT 900.475.780-1 en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO OCCIDENTE y BANCO BBVA.

**2.3. Caso concreto.**

Ante lo manifestado por la parte actora, teniendo en cuenta que el presente asunto versa sobre el cumplimiento de una sentencia judicial como se expuso en providencia

---

<sup>1</sup> Artículo 599 CGP

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
DEMANDANTE : MANUEL ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO  
RADICACIÓN : 41001 33 31 001 2008 00 100 00  
PROVIDENCIA : AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

que libró auto mandamiento de pago de fecha 14 abril de 2021<sup>2</sup>; se deduce de la solicitud, que la entidad demandada aún no ha dado cumplimiento a la obligación impuesta en las sentencias del proceso ordinario.

Como quiera que la solicitud de la parte actora de decretar medidas cautelares tiene como fin el garantizar el pago de las acreencias derivadas de condena reconocidas en sede judicial, se accederá a su decreto.

Así las cosas, se pretende embargar sumas dinerarias que posea las entidades demandadas a su favor en entidades bancarias, desconociéndose la naturaleza de tales dineros, por lo que habrá de advertirse que en principio la medida no aplicará sobre los dineros de carácter inembargable por disposición constitucional y leyes especiales; conforme lo dispone el artículo 594 del CGP.

El principio de inembargabilidad de los recursos públicos es el pilar fundamental para el desarrollo del Estado Social de Derecho; sin embargo, su aplicación cede cuando se trata del pago de ciertas obligaciones derivadas de sentencias judiciales o títulos que provengan de la administración.

Además de lo anterior, el despacho encuentra sustento en la línea jurisprudencial del beneficio de inembargabilidad que estableció tres excepciones a ello, las que se consignaron en Sentencia C-1154 de 2008:

*“(...) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”.*

Encontraría el despacho probablemente configurado en este asunto la segunda excepción al principio de inembargabilidad que contempla la jurisprudencia, teniendo en cuenta que la presente ejecución se deriva de una sentencia de condena derivada del reconocimiento en sede judicial de unos perjuicios materiales causados a los demandantes; resulta procedente decretar el embargo de los dineros solicitados por la parte actora en su escrito, (siempre y cuando sea procedente su embargo).

Es de considerar además, que los anteriores parámetros fueron señalados y tenidos en cuenta por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en varias providencias, entre ellas del 6 de julio de 2018<sup>3</sup>; del 23 de septiembre de 2019<sup>4</sup>, donde consideró pertinente dar aplicación a una de las excepciones a las reglas de inembargabilidad de los recursos del presupuesto general de la Nación, por tratarse de una obligación que se deriva y nace de una sentencia judicial.

En virtud a lo anterior, considera el Despacho que es procedente decretar el embargo solicitado por la parte actora, bajo los argumentos expuestos en precedencia.

---

<sup>2</sup> Cfr. Folios 64 a 71 exp. híbrido parte digital

<sup>3</sup> Cfr. Expediente 41001 23 31 000 2005 00918 00

<sup>4</sup> Cfr. Expediente 41001 23 31 000 2005 00691 00

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
DEMANDANTE : MANUEL ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO  
RADICACIÓN : 41001 33 31 001 2008 00 100 00  
PROVIDENCIA : AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

### 3. Decisión.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad de las entidades demandadas NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR, con NIT 830.114.475-6 y la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP con NIT 900.475.780-1 depositados en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO OCCIDENTE y BANCO BBVA.

**SEGUNDO: El embargo se LIMITA** a la suma de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000.00) MCTE**, equivalente al valor del crédito, intereses y las costas prudencialmente calculadas, más un 50% en la forma indicada en el numeral 10 del artículo 593 del CGP; y conforme lo solicita la apoderada actora en su solicitud.

**TERCERO: ADVERTIR** a los Gerentes de las entidades financieras<sup>5</sup>, que la medida decretada **NO APLICA** sobre aquellos bienes que sean de carácter inembargable conforme dispone el artículo 594 del CGP; tampoco procedería el embargo de los emolumentos que por disposición constitucional y leyes especiales lo prohíban; debiéndose verificar el origen de los recursos objeto de la medida, **ADVIRTIENDO** el Despacho que si se llegare a embargar algún dinero que no corresponda al decretado, de manera oficiosa será levantado su embargo.

**CUARTO: OFICIAR** a los respectivos gerentes de los citados bancos para que procedan de conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

---

<sup>5</sup> BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO OCCIDENTE y BANCO BBVA.

**Firmado Por:**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d85f1d23794502dbbcf973402cb818eea122ae2ff1d66f2bdeee10f9178fc1**

Documento generado en 14/05/2021 10:28:00 AM



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

### NEIVA - HUILA

Neiva, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

### *AUTO INTERLOCUTORIO No. 246*

#### REFERENCIA

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
DEMANDANTE : LILIANA MARÍA CARDONA LÓPEZ  
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA  
POLICÍA NACIONAL  
RADICACIÓN : 41001 23 31 001 2008 00379 00  
PROVIDENCIA : AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

#### I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho respecto al mandamiento de pago solicitado por la apoderada judicial de la señora LILIANA MARÍA CARDONA LÓPEZ, en calidad de cesionaria de los señores LIBARDO DE JESÚS CARDONA, MARÍA IDALY MORALES, ÓSCAR LIBARDO CARDONA MORALES y FREDY CARDONA MORALES, demandantes en el proceso de Reparación Directa del cual se ha derivado la presente solicitud de ejecución y en contra de la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

#### II. ANTECEDENTES

Este Juzgado, mediante sentencia proferida el día 2 de febrero de 2012 (fls. 7 a 22 solicitud de ejecución), declaró patrimonialmente responsables a la entidad demandada en virtud de las lesiones sufridas por los actores LIBARDO DE JESÚS CARDONA y ÓSCAR LIBARDO CARDONA MORALES a consecuencia de un accidente de tránsito por hechos ocurridos el 6 de noviembre de 2006, la que fuera modificada en cuanto al numeral 3 por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en sentencia de segunda instancia proferida el 24 de noviembre de 2015 (fls. 24 a 40 Solicitud Ejecución), providencias proferidas dentro del proceso de Reparación Directa formulado por los actores contra la entidad demandada, así que en segunda instancia se dispuso en la parte resolutive:

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
DEMANDANTE : LILIANA MARÍA CARDONA LÓPEZ  
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA  
POLICÍA NACIONAL  
RADICACIÓN : 41001 2331 001 2008 00379 00  
PROVIDENCIA : AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

“(…)

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral 3º de la sentencia de fecha 2 de febrero de 2012 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva conforme a la parte motiva de esta sentencia, el cual quedará así:

**3. CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** a pagar a favor de los actores las siguiente sumas de dineros:

**3.1. PERJUICIOS MORALES:**

A favor de **LIBARDO DE JESÚS CARDONA**, el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes y a favor **OSCAR LIBARDO CARDONA MORALES**, el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se haga efectivo el pago.

**3.2 DAÑO A LA SALUD**

Para **OSCAR LIBARDO CARDONA MORALES**, la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se haga efectivo el pago.

**3.2. PERJUICIOS MATERIALES**

-A favor de **LIBARDO DE JESÚS CARDONA**, la suma de **SEIS MILLONES OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS \$6.081.330**, por concepto de lucro cesante.

-A favor de **OSCAR LIBARDO CARDONA MORALES**, la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$592.624)** por concepto de lucro cesante y **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)** por concepto de daño emergente.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** los numerales 1º, 2º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º de la sentencia de fecha 2 de febrero de 2012...”.

El auto de obediencia a lo resuelto por el superior en ese aspecto, se profirió el 26 de abril de 2016<sup>1</sup>.

Ahora bien, mediante providencia del 11 de mayo de 2018 (fls. 45 a 51 Solicitud Ejecución) se fijó la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$36.907. 897.00)**, el valor de la condena en abstracto impuesta en sentencia del 2 de febrero de 2012 y

---

<sup>1</sup> Cfr. Folio 44 solicitud de ejecución

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
DEMANDANTE : LILIANA MARÍA CARDONA LÓPEZ  
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA  
POLICÍA NACIONAL  
RADICACIÓN : 41001 2331 001 2008 00379 00  
PROVIDENCIA : AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

confirmada por el Superior y en favor de María Idaly Morales a título de perjuicios materiales en modalidad de daño emergente.

Finalmente, los demandantes hicieron cesión de crédito en favor de la señora LILIANA MARÍA CARDONA LÓPEZ, cesión que fue aceptada por la entidad demandada en un 100%, mediante oficio No 2020 – 014733 del 17 de marzo de 2020 (folios 53 a 54 solicitud de ejecución).

De esta manera, la parte actora solicita la ejecución de sentencia afirmando que la entidad demandada no ha dado cumplimiento total a la condena impuesta la que constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Los valores que se pretenden en la presente ejecución provienen de la condena impuesta en sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

### III. CONSIDERACIONES

El Artículo 422 del Código General del Proceso señala las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

De la anterior norma podemos extraer los requisitos de forma de los títulos ejecutivos; i) que el documento contentivo de la obligación conforme una unidad jurídica; ii) que el documento sea auténtico; iii) la obligación constante en el título ejecutivo debe provenir del deudor o su causante, de una sentencia de condena u otra providencia con fuerza ejecutiva entre otros.

Los requisitos de fondo hacen alusión a que del título ejecutivo se pueda deducir a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado una obligación que sea clara, expresa y exigible.

Conforme la sentencia de segundo grado de fecha 26 de febrero de 2016 que modificara el numeral 3 de la sentencia de primera instancia del 27 de junio de 2014, para actualizar las condenas impuestas en primera instancia; de conformidad con el artículo 297 del inciso 1º del artículo 298 del CPACA, una vez observado que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y que resulta a cargo de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, habrá que

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
DEMANDANTE : LILIANA MARÍA CARDONA LÓPEZ  
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA  
POLICÍA NACIONAL  
RADICACIÓN : 41001 2331 001 2008 00379 00  
PROVIDENCIA : AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

librar mandamiento de pago en los términos que más adelante se dispondrá.

#### 4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito judicial de Neiva, Huila

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO, en favor de la señora **LILIANA MARÍA CARDONA LÓPEZ**, en calidad de cesionaria de los señores **LIBARDO DE JESÚS CARDONA**, **MARÍA IDALY MORALES**, **ÓSCAR LIBARDO CARDONA MORALES** y **FREDY CARDONA MORALES**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, con base en la condena impuesta por este Juzgado el 2 de febrero de 2012, la que fuera modificada en cuanto al numeral 3º por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en sentencia de segunda instancia proferida el 24 de noviembre de 2015, por las siguientes sumas:

#### 1.1. Por concepto de perjuicios morales.

La suma de **CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a la fecha en que se haga efectivo el pago, que para el año 2021 equivale a la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS (\$36.341.040.00) MCTE.**

#### 1.2. Por concepto de daño a la salud.

La suma de diez (10) **SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a la fecha en que se haga efectivo el pago, que para el año 2021 equivale a la suma de **NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$9.085.260.00) MCTE.**

#### 1.3. Por concepto de perjuicios materiales.

La suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$6.743. 954.00) MCTE.**

#### 1.4. Por concepto de condena en abstracto.

La suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$36.907.897.00) MCTE.**, impuesta a título de indemnización de perjuicios materiales en modalidad de daño emergente, decretados en el incidente de indemnización de perjuicios.

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
DEMANDANTE : LILIANA MARÍA CARDONA LÓPEZ  
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA  
POLICÍA NACIONAL  
RADICACIÓN : 41001 2331 001 2008 00379 00  
PROVIDENCIA : AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**1.5.** Por los intereses moratorios sobre capital, liquidados desde el 2 de octubre de 2018, fecha de presentación de la solicitud de pago a la entidad demandada, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación reclamada y derivada de la condena judicial.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de esta última norma.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación personal de esta providencia:

3.1. A la parte actora por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

3.2. A la parte demandada la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**; en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, concediéndole al demandado un término de cinco (5) días para que pague la obligación por la cual se demanda (Art. 431 CGP) o de diez (10) días para que proponga únicamente las excepciones contempladas en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso si a ello hubiere lugar, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de esas entidades, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

3.3. A la Representante del Ministerio Público - **Procuradora Judicial Administrativa Delegada para este Despacho** Dra. Marta Eugenia Andrade López, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de su despacho: [procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co) (numeral 2 artículo 171 CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199).

3.4. A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

**CUARTO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado ([adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
DEMANDANTE : LILIANA MARÍA CARDONA LÓPEZ  
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA  
POLICÍA NACIONAL  
RADICACIÓN : 41001 2331 001 2008 00379 00  
PROVIDENCIA : AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

- Demandante:  
Liliana María Cardona López  
Correo electrónico:  
[asesorat@gmail.com](mailto:asesorat@gmail.com)

- Apoderada de la demandante:  
Dra. Luz Marina Aristizábal Correa  
Correo electrónico:  
[Imaristizabal@gmail.com](mailto:Imaristizabal@gmail.com)

- Parte demandada:  
Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
Correo electrónico:  
[deuil.notificacion@policia.gov.co](mailto:deuil.notificacion@policia.gov.co)

-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López [meandrade@procuraduria.gov.co](mailto:meandrade@procuraduria.gov.co).  
-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.:  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>2</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. Luz Marina Aristizábal Correa, identificada con la C. C. No. 43.723.803<sup>3</sup> y T. P. No. 75.111 del C. S. de la Judicatura, para que represente a la demandante, en los términos y fines indicados en el poder allegado (fl. 7 solicitud de ejecución).

<sup>2</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

<sup>3</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 299982 del 11/05/2021, la apoderada de la demandante, no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
DEMANDANTE : LILIANA MARÍA CARDONA LÓPEZ  
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA  
POLICÍA NACIONAL  
RADICACIÓN : 41001 2331 001 2008 00379 00  
PROVIDENCIA : AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9033edd35f94415c4287e55ec24b3b925a85c20398b5c8e58f321ac8034a0d**

Documento generado en 14/05/2021 10:28:00 AM



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

### NEIVA - HUILA

Neiva, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### *AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 273*

#### REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MARÍA AMADA PERDOMO  
DEMANDADA : DEPARTAMENTO DEL HUILA  
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00059 00  
PROVIDENCIA : PRESCINDE DE TESTIMONIOS

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a prescindir de los testimonios decretados a instancias de la parte actora y consecuentemente conceder traslado para alegar.

#### II. ANTECEDENTES

2.1. Este Despacho realizó la audiencia inicial el día 9 de julio de 2020<sup>1</sup>, en donde decretó las pruebas solicitadas por las partes y fijó el día 19 de noviembre de 2020 a las 2:30 de la tarde para la realización de la audiencia de pruebas.

2.2. Sin embargo, el apoderado actor solicitó suspensión de la diligencia, en atención que los testigos no contaban con los medios tecnológicos para unirse a la audiencia y al parecer uno de ellos presentaba síntomas del virus Covid 19 y ante tal eventualidad el Despacho procedió a suspender la diligencia<sup>2</sup>, no sin antes conceder a los testigos un término de tres (3) días para que justificaran su no comparecencia.

2.3. El 25 de enero de la presente anualidad, ingresó el expediente con constancia secretarial en la que se indicó que el término concedido a los testigos transcurrió en silencio. (fl. 6 exp. híbrido parte digital).

2.4. El Despacho mediante auto No. 129 del 24 de febrero de la presente anualidad<sup>3</sup>, requirió a la parte actora a fin de que en el término de cinco (5) días procediera a

<sup>1</sup>Folios 88 a 91 C. 1 expediente híbrido, parte física

<sup>2</sup>Folios 3 a 5 expediente híbrido, parte digital

<sup>3</sup>Folios 7 a 9 expediente híbrido, parte digital

informar si, insistía en la práctica de los testimonios decretaros instancia suya y según constancia secretarial obrante a folio 17 del expediente híbrido parte digital, el término del requerimiento venció en silencio.

2.5. Ahora bien, nuevamente ha ingresado el expediente a Despacho con el informe Secretarial indicado, a fin de determinar si se prescinde de los testimonios ante el patente desinterés de la parte actora.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 103 del C.P.A.C.A. dispone que quien acude a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tiene el deber de colaborar por el buen funcionamiento de la Administración de Justicia y por ende es su obligación cumplir con las cargas procesales.

Con respecto a lo anterior, el artículo 117 del Código General del Proceso señala que la parte que solicite testimonios tiene el deber, es decir, es un imperativo procesal hacerlos comparecer a la audiencia.

Ahora bien, los efectos de la inasistencia de los testigos los vemos concretados en el artículo siguiente de la norma indicada, es decir, el 118, el cual en el ordinal 1º prevé que, sin perjuicio de la facultad oficiosa del juez, se prescindirá de los testimonios de quienes no comparecieron y previo a esta decisión se deberá concederles un término de tres (3) días para que justifiquen su inasistencia.

Si bien es cierto para el caso en concreto, el apoderado actor manifestó la imposibilidad de que los testigos acudiera a la diligencia, se les concedió el término legal expuesto, el cual venció en silencio.

Es de resaltar el deber que tienen las partes de hacer comparecer a sus testigos en la fecha y hora que el juzgado señale y en caso de no poder hacerlo, el justificar oportunamente los motivos de su no comparecencia.

Acatando el deber que tiene el Despacho como director del proceso<sup>4</sup>, se procederá a prescindir de los testimonios de los señores Fernando Clemente Rojas Rodríguez y Andrés Felipe Guerrero Chávarro y seguidamente se cerrará el debate probatorio y se ordenará correr traslado a las partes para alegar y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene.

### 4. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

### RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de los testimonios de los señores Fernando Clemente Rojas Rodríguez y Andrés Felipe Guerrero Chávarro, prueba testimonial solicitada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>4</sup> Artículo 42 del C.G.P.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MARÍA AMADA PERDOMO  
DEMANDADA : DEPARTAMENTO DEL HUILA  
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00059 00  
PROVIDENCIA : PRESCINDE DE TESTIMONIOS

**SEGUNDO: CERRAR** el debate probatorio en este asunto conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: ORDENAR** correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021.

Escrito que deberá ser allegado al exclusivamente al correo del despacho [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO: VENCIDO** el término anterior continúese por Secretaría el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR  
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 583869276a9fbe2a4e8d72d530275214510932cf38637c124ac6e6274e6ede31

Documento generado en 14/05/2021 10:27:57 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

*AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 290*

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : RODRIGO HERNÁNDEZ FIERRO  
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 0000054 00  
PROVIDENCIA : AUTO PREVIO

1. Del reconocimiento de personería a los apoderados de la entidad demandada.

El Despacho, previo a efectuar pronunciamiento respecto al reconocimiento de personería adjetiva a los apoderados de la entidad demandada y la actuación procesal que corresponda, **DISPONE: REQUERIR** a la entidad demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que en el término cinco (5) allegue la Escritura Pública No. 3366 del 2 de septiembre de 2019 mediante la que le confirió poder a su apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR  
JUEZA

CE

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b4387ffd4a94e8d8f696423cb2c6967604a68706513a733b2d4758c9491e66**

Documento generado en 14/05/2021 10:27:58 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 293***

**REFERENCIA**

**MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE : CRISTIAN ENRIQUE MEDINA PAREDES**  
**DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS**  
**RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00352 00**  
**PROVIDENCIA : AUTO PREVIO**

**1. De la solicitud de impulso procesal de la parte actora.**

Ha pasado a Despacho el proceso de la referencia con constancia secretarial del 3 de mayo de la presente anualidad, donde informa que la parte actora ha solicitado impulso procesal.

Ante las sendas solicitudes de impulso procesal presentadas por el apoderado actor, es de caso precisarle que en la audiencia inicial practicada el día 8 de febrero del presente año (fls. 16 a 26 exp híbrido parte digital), se dispuso que una vez se allegara la prueba documental decretada y según agenda del despacho, se dispondría la práctica de la audiencia de pruebas.

Así las cosas, previo a fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que informe el trámite dado al oficio número 044 del 15 de febrero de la presente anualidad, dirigido a la Fiscalía Octava Local de Neiva, ya que hasta la presente no se ha obtenido respuesta por parte de la Delegada de la Fiscalía.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : CRISTIAN ENRIQUE MEDINA PAREDES  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS  
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00352 00  
PROVIDENCIA : AUTO PREVIO

**SEGUNDO: VENCIDO** el termino anterior, continúese por **SECRETARÍA** con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR  
JUEZA

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63420b277f8d8fead94358c78ddc043329e8acae734afd3ef8120c18f4e25f58**

Documento generado en 14/05/2021 10:27:58 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 294***

**R E F E R E N C I A**

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE : MILLER ANDRADE SAGASTUY**  
**DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**  
**CREMIL**  
**RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00367 00**  
**PROVIDENCIA : AUTO REQUIERE PRUEBA**

**I. Del requerimiento de prueba decretada de oficio.**

El Despacho mediante auto No 61 del 10 de febrero de la presente anualidad<sup>1</sup>, decretó de oficio una prueba documental, disponiendo oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL, a fin de que en el término de diez (10) días remitieran el expediente administrativo del demandante MILLER ANDRADE SAGASTUY identificado con la C. C. No. 12.198.798, en especial la hoja de servicio.

Sin embargo, según constancia Secretarial del 23 de abril del presente año obrante a folio 28 del expediente híbrido, parte digital, informa que la entidad demandada no ha dado respuesta a la comunicación.

En concordancia con lo anterior, el Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la entidad demandada, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respetiva comunicación, proceda a dar respuesta al oficio No 61 del 10 de febrero del presente año, so pena de compulsarse copias para que se adelante la investigación disciplinaria a que haya lugar al funcionario encargado de cumplir la orden judicial y, la imposición de la correspondiente multa en los términos del artículo 44-3 del CGP.

---

<sup>1</sup> Cfr. Folios 1 a 6 expediente híbrido, parte digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MILLER ANDRADE SAGASTUY  
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
CREMIL  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00367 00  
PROVIDENCIA : AUTO REQUIERE PRUEBA

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. RICARDO MAURICIO BARÓN RAMÍREZ, identificado con la C. C. No. 79.841.755<sup>2</sup> portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 248.626, para que represente a la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, en los términos y fines señalados en el poder allegado<sup>3</sup>.

**TERCERO: VENCIDO** el termino anterior continúese por SECRETARÍA con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

JUEZA

CE

---

<sup>2</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www-ramajudicial.gov.co](http://www-ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 300587 del 11/05/2021, el apoderado del CREMIL, no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

<sup>3</sup> Cfr. Folios 19 y 20 expediente híbrido, parte digital.

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43a6fc9a7b260a6ea4f5d643f85591f848cacb9cf40797bd05cc78c6a658bab**

Documento generado en 14/05/2021 10:27:58 AM



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

### NEIVA – HUILA

Neiva, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### *AUTO INTERLOCUTORIO No. 243*

#### *REFERENCIA*

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : MIGUEL ÁNGEL CORTÉS GARCÍA OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2015 00453 00  
PROVIDENCIA : RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad, aperturado a instancias de la parte actora, mediante auto No. 426 del 7 de octubre de 2020<sup>1</sup>.

#### II. ANTECEDENTES

##### 2.1. Trámite procesal.

El Despacho puso fin a la primera instancia al dictar sentencia de primer grado el 29 de mayo de 2020 (fl. 157 a 164 exp. híbrido).

Según constancia secretarial obrante a folio 176 del expediente híbrido y que data del 11 de agosto del año pasado, el día 4 de julio de 2020 venció en silencio el término para presentar recurso de apelación y además que la parte actora allegó escrito de apelación extemporáneamente, fls. 167 y ss.

Concordante con lo manifestado por Secretaría, se profirió el auto 203 del 4 de septiembre de 2020<sup>2</sup>, en el que se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia.

<sup>1</sup> Cfr. Documento 02AutoTrasladoNulidad (fl. 4-7 exp. digital).

<sup>2</sup> Cfr. Fl. 177 a 178 del expediente híbrido.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : MIGUEL ÁNGEL CORTÉS GARCÍA OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA  
NACIONAL  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2015 00453 00  
PROVIDENCIA : RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

## 2.2. De la solicitud de nulidad.

Ahora bien, el apoderado actor en escrito presentado vía correo electrónico el 11 de septiembre de 2020 (fl. 1 a 4 del incidente), solicita se decrete la nulidad de la notificación del auto emitido el 4 de septiembre pasado, invocando la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Como hechos base de la petición, hace recuento que el 28 de mayo de 2020 se profirió sentencia de primera instancia, la que no fue enviada al correo electrónico aportado por él ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Que el 1º de julio anterior, se reanudaron los términos judiciales sin que tampoco se hubiere allegado copia de la sentencia al correo, por lo que no contó con la debida notificación.

También afirma el inconforme, que hasta el 11 de julio de 2020 pudo obtener la sentencia por lo que se entendió que al lograrse hasta esa fecha la obtención de la misma, desde dicha fecha se contabilizó el término de apelación de la providencia, y que el término venció el 24 de julio de 2020.

Así las cosas, el 21 de julio de 2020 envió por correo electrónico recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, considerando en su sentir, presentado en oportunidad el recurso de alzada.

Sin embargo, el 4 de septiembre de 2020 el Despacho emite auto que decide el recurso, pero solo se anuncia el mismo, más, sin embargo, no se tiene clara la decisión pues no se logró observar el auto por medio del micrositio, ni por el Sistema Tyba.

Aduce el apoderado actor, que el 8 de septiembre pasado, mediante correo electrónico solicitó se enviara al dependiente judicial vía correo electrónico el correspondiente auto, con el fin de recurrir la decisión y hasta la fecha no se allegó el mismo, habiendo corrido los días para interponer el recurso de reposición ante la no notificación real del auto y al no cumplir lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.C.A. de notificar los autos de manera electrónica o por medio de correo electrónico si así lo solicita el apoderado, presentándose una nulidad que debe ser subsanada, enviando la providencia al correo electrónico [yormysese@live.com.ar](mailto:yormysese@live.com.ar), a fin de que inicie el término de tres (3) días para presentar el recurso de reposición.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : MIGUEL ÁNGEL CORTÉS GARCÍA OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA  
NACIONAL  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2015 00453 00  
PROVIDENCIA : RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

### **2.3. Lo manifestado por la parte demandada.**

De la solicitud de nulidad se dio traslado a la entidad demandada con auto No. 726 del 7 de octubre de 2020<sup>3</sup>.

La apoderada de la entidad, en escrito enviado vía correo electrónico, en el que manifiesta que para el caso concreto el apoderado actor presentó incidente de nulidad el 11 de septiembre de 2020, sin embargo, revisado el expediente aparece copia de la notificación electrónica y acuse de recibido de fecha 1º de junio de 2020 en la que se observa que fue enviada la notificación a los diferentes correos aportados por los apoderados de las partes, por lo que dicho acto de notificación quedó surtido.

Finalmente resalta que la providencia del 4 de septiembre de 2020 se debe confirmar en un todo; además peticona se le reconozca personería para actuar como apoderada de la entidad demandada<sup>4</sup>.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Problemas jurídicos.**

**3.1.1.** Verificar si es procedente decretar la nulidad de la notificación efectuada a la parte actora respecto del auto de fecha 4 de septiembre de 2020, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, presentado por el apoderado actor.

**3.1.2.** En caso de resultar afirmativo lo anterior, se procederá a estudiar si hay lugar a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación secretarial efectuada el 7 de septiembre de 2020, obrante a folio 181.

### **3.2. Marco jurídico.**

Respecto a las nulidades procesales, el artículo 208 del C.P.A.C.A. indica que serán causales de nulidad las que señale el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente; desde luego que ahora en vigencia del Código General del Proceso, hemos de remitirnos al artículo 133, concretamente al numeral 8º, el cual nos define que el proceso es nulo cuanto no se practica en legal forma las notificaciones de las providencias que correspondan al auto admisorio o el mandamiento de pago; frente a otras providencias, la irregularidad se corrige practicando la notificación

<sup>3</sup> Cfr. Documento02AutoTrasladoNulidad (fl.4-7 Índice exp. digital)

<sup>4</sup> Cfr. Documento 06RecibidoContestacionIncidenteNulidad

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : MIGUEL ÁNGEL CORTÉS GARCÍA OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA  
NACIONAL  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2015 00453 00  
PROVIDENCIA : RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

omitida pero la actuación posterior que dependa de esa providencia será nula, salvo que la misma se hubiere saneado.

En cuanto a la notificación de las sentencias, el artículo 203 del C.P.A.C.A. nos define la forma como debe efectuarse este acto procesal, es decir, que deben ser notificadas dentro del término de tres (3) días siguientes a la fecha de emisión, enviando su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexando la constancia del recibido generada por el sistema de información, entendiéndose surtida la notificación en esa fecha.

Contempla la norma, la posibilidad de que, si no se pudiera notificar la providencia por correo electrónico, se notificará por medio de edicto según lo prevé el artículo 323 del CPC, sin embargo, esta clase de notificación desapareció con la entrada en vigencia del C.G.P.

Pese a lo anterior, cabe la posibilidad de recurrir al artículo 295 de la última codificación efectuando la notificación de la sentencia en la forma allí indicada.

Siguiendo la misma línea argumentativa aquí expuesta frente a la forma de notificar las providencias, trátese de autos o sentencias, traemos a colación el artículo 205 del C.P.C.A. en relación con la notificación por medios electrónicos, el cual dispone que se podrán notificar las providencias a través de esos medios a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación, y que para esos eventos, la providencia se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada garantizando la autenticidad e integridad del mensaje, presumiendo que el destinatario recibió dicha notificación cuando el iniciador recepcione el acuse de recibido o, por otro medio se pueda llegar a constatar el acceso del destinatario al mensaje, de lo cual el Secretario hará constar este hecho en el expediente.

### **3.3. Del caso concreto.**

Afirma el incidentalista que se ha incurrido en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. porque no ha sido notificado en legal forma ni de la sentencia que puso fin a la instancia ni del auto que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra la misma providencia, al no ser remitidas las providencias al correo electrónico aportado ante el Consejo Superior de la Judicatura; además que una vez reanudados los términos judiciales el 1º de julio pasado no fue allegada al correo electrónico la sentencia, por lo que hasta el día 11 de julio de 2020 logró obtener la copia del fallo, considerando que a partir de esa fecha se le contabilizarían los términos para interponer el recurso de apelación, el cual su contabilización venció el 24 de julio pasado, habiendo remitido el recurso el 21 de julio.

También aduce que el 4 de septiembre de 2020 el Despacho emitió auto que decidió el recurso, sin embargo, no pudo enterarse de su contenido, motivo para que el 8 de septiembre de 2020 solicitara se enviara la providencia al correo electrónico del dependiente judicial a fin de recurrir el mismo, y en su apreciación, la irregularidad se subsana enviando la copia de la providencia al correo del dependiente para que se contabilicen los tres (3) días para recurrir la misma.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : MIGUEL ÁNGEL CORTÉS GARCÍA OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA  
NACIONAL  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2015 00453 00  
PROVIDENCIA : RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

Revisado el expediente, se encuentra que la notificación del auto fechado el 4 de septiembre de 2020 se efectuó el 7 de septiembre de 2020 al correo electrónico del apoderado actor que corresponde a [jurisglobalabogados@gmail.com](mailto:jurisglobalabogados@gmail.com), indicándose que se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega (fl 165 y 166), actuación realizada a las 11.17 a.m. (fl. 181 cuaderno principal).

Ahora bien, en cuanto a la notificación de la sentencia proferida el 29 de mayo de 2020, es evidente que la comunicación se realizó el día 1º de junio de 2020 (fls. 165 y 166 C.1) y que los términos procesales fueron suspendidos por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo al 30 de junio del año pasado, reanudándose a partir del 1º de julio de 2020 y a partir de esa fecha se contabilizaron los términos de diez (10) días con que contaba la parte actora para apelar la sentencia, el cual finalizó el 14 de julio de 2020, como lo señala la constancia secretarial obrante a folio 176; la parte actora allegó el recurso el día 21 de julio de 2020 (fl. 267), luego éste es extemporáneo.

Si bien es cierto, no existe confirmación por parte del apoderado actor respecto al recibido de las comunicaciones, ello no quiere significar que la notificación de la sentencia o del auto de fecha 4 de septiembre de 2020 no se hubiere efectuado, ya que la no validación de este no quiere significar que no fuera entregado, lo que aconteció es que el destinatario o receptor no informó la comunicación de recibido.

Valga anotar, que la notificación de las providencias fue surtida en legal forma ya que según lo disponen los artículos 199 y 205 del C.P.C.A., es una presunción legal que el destinatario recibe la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio evidenciar el acceso del destinatario al mensaje de datos y en este caso la entrega del correo fue completada.

Como se infiere del trámite dado al proceso, encontramos que al correo del apoderado actor se le han dirigido todas las actuaciones procesales realizadas en el expediente desde un comienzo, sin que anteriormente hubiera mostrado inconformidad o cuestionamiento alguno al respecto, cumpliéndose la finalidad legal de poner en su conocimiento las decisiones del Despacho sin que nada reprochara, por el contrario, ha comparecido al trámite procesal en varias oportunidades en que ha sido notificado al correo electrónico señalado en precedencia, de manera que sería improcedente acudir al correo electrónico que expone en el incidente porque de lógica al no haberlo informado oportunamente, el Juzgado no estaba enterado de éste, para suplir la notificación que correspondería remitir al correo del apoderado.

Finalmente, es evidente que no le asiste razón al apoderado actor en la inconformidad plasmada mediante el incidente de nulidad, las providencias en cuestión fueron notificadas en debida y legal forma, no se evidenció error alguno porque se cumplió el objeto de poner en conocimiento el contenido de las decisiones adoptadas en cuanto a la sentencia y el rechazo del recurso de apelación contra ésta, por presentarse fuera del término legal, de manera que la nulidad será negada.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : MIGUEL ÁNGEL CORTÉS GARCÍA OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA  
NACIONAL  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2015 00453 00  
PROVIDENCIA : RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

#### 4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR la NULIDAD PROCESAL** interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada MARÍA DEL PILAR ORTIZ MURCIA, identificada con la C. C. No. 65.589.194<sup>5</sup> y T. P. No. 176.135 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderada de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el poder allegado<sup>6</sup>.

**TERCERO: CONTINUAR** el trámite procesal pertinente, por SECRETARÍA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

<sup>5</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.-ramajudicial.gov.co](http://www.-ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 298400 del 11/05/2021, la apoderada de la entidad demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

<sup>6</sup> Ver documento 08Poder exp. digital)

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7993e11d9ed434f5f2368f32a81ef500eef99d163bb67e3861cacd36e4a078**

Documento generado en 14/05/2021 10:27:58 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 289***

**REFERENCIA**

<b>MEDIO DE CONTROL DEMANDANTE</b>	<b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP</b>
<b>DEMANDADO RADICACIÓN PROVIDENCIA</b>	<b>: ROGELIO LEÓN AVILÉS : 41001 33 33 001 2020 00233 00 : NOTIFICACIÓN CONDUCTA CONCLUYENTE</b>

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a tener por notificado por conducta concluyente al demandado señor ROGELIO LEÓN AVILÉS.

**II. CONSIDERACIONES**

Dentro del presente proceso se observa a folios 163 a 185 del expediente digital, contestación de demanda y poder otorgado por el demandado señor ROGELIO LEÓN AVILÉS, a la profesional del derecho Dra. LEIDY VIVIANA JIMÉNEZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 28.550.996 y Tarjeta Profesional No. 160.495 del C.S. de la J., para el ejercicio de su representación en el medio de control.

Considerando que el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A dispone que:

*“(...)*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce*

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP  
DEMANDADO : ROGELIO LEÓN AVILÉS  
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00233 00  
PROVIDENCIA : NOTIFICACIÓN CONDUCTA CONCLUYENTE

*personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”*

En consecuencia y como se cumplen los presupuestos de la norma en cita, procederá el despacho a tener por notificado por conducta concluyente al demandado.

### 3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada LEIDY VIVIANA JIMÉNEZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 28.550.996<sup>1</sup> y Tarjeta Profesional No. 160.495 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada del demandado señor ROGELIO LEÓN AVILÉS, en los términos y fines del poder conferido<sup>2</sup>.

**SEGUNDO: TENER** por notificado por conducta concluyente al demandado ROGELIO LEÓN AVILÉS, del auto No 599 admisorio de la demanda, de fecha 10 de diciembre de 2019<sup>3</sup>; de conformidad con lo señalado en el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a Secretaría **CONTABILIZAR** los respectivos términos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR  
JUEZA

CE

<sup>1</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.-ramajudicial.gov.co](http://www.-ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 298892 del 11/05/2021, la apoderada del demandado, no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

<sup>2</sup> Fls.. 7 documento 23EscritoContestacion exp. digital

<sup>3</sup> Fls. 148 a 151 expediente digital

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487dfd5a91162f430e591a774fec77fe36d91064e760e10d2a7eb0318c17bb26**

Documento generado en 14/05/2021 10:27:59 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 292***

**REFERENCIA**

**ACCIÓN** : EJECUTIVO (EJECUCIÓN SENTENCIA)  
**EJECUTANTE** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**EJECUTADO** : FANNY LAVAO HERNÁNDEZ  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2016 00205 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO PREVIO A ORDENAR INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE

Previo a decidir la viabilidad de la orden de pago solicitada por la parte ejecutante, de conformidad con lo peticionado en la solicitud de ejecución, **SE ORDENA** a la entidad demandante que en el término perentorio de diez (10) días **INFORME** las actividades de **COBRO PERSUASIVO**, realizadas con el propósito de obtener el pago de las costas ordenadas en sentencia.

Efectuado lo anterior, ingrese nuevamente el proceso a despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

*Eylen G. Salazar Cuéllar*

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR  
JUEZA**

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86bcd93ecaa4efbbccb24a623e93dccff9791557ec945defb2c8cb68408e37**

Documento generado en 14/05/2021 09:38:21 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA – HUILA**

Neiva, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 284***

**REFERENCIA**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	: NULIDAD
<b>DEMANDANTE</b>	: PERSONERÍA MUNICIPAL DE ELÍAS - HUILA
<b>DEMANDADO</b>	: MUNICIPIO DE ELÍAS – HUILA
<b>RADICACIÓN</b>	: 41 001 33 33 001 2018 00403 00
<b>PROVIDENCIA</b>	: TRASLADO DE PRUEBA DOCUMENTAL

**1. Del traslado a las partes de prueba documental.**

Teniendo en cuenta el recaudo de la prueba decretada de oficio en Auto No. 412 del 4 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, se procede a incorporar la prueba documental que a continuación se relaciona:

- Documentos correspondientes al Acuerdo 007 de 2018 obrantes de folio 25 a 43 del expediente híbrido parte electrónica allegados con memorial suscrito por la apoderada de la parte demandada Municipio de Elías–Huila (flo. 44 ibídem), mediante correo electrónico del 30 de noviembre de 2020<sup>2</sup>.

De la documental incorporada se **ORDENA** a **SECRETARÍA** dar traslado a las partes e intervinientes por el término de **tres (3) días** para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa si a bien lo tienen.

Cumplido lo anterior, continúese con el trámite que corresponda.

---

<sup>1</sup> Cfr. Folios 1 a 7 expediente híbrido, parte electrónica

<sup>2</sup> Folio 18 del expediente híbrido, parte electrónica

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD  
**DEMANDANTE** : PERSONERÍA MUNICIPAL DE ELÍAS - HUILA  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE ELÍAS - HUILA  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2018 00403 00  
**PROVIDENCIA** : TRASLADO DE PRUEBA DOCUMENTAL

## 2. Del reconocimiento de personería adjetiva

De otra parte, procede el despacho a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la profesional del derecho EGNA MARGARITA ROJAS VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía número 36.307.451 y T.P. No. 203.307<sup>3</sup> del C. S de la J. para representar a la entidad demandada Municipio de Elías - Huila, en los términos y para los fines del poder visible a folio 19 del expediente híbrido parte electrónica.

En consecuencia, entiéndase revocado el poder que le fuere concedido en oportunidad al doctor Alexi Farid Castro Díaz<sup>4</sup> para representar a la demandada en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

*sec*

---

<sup>3</sup> Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **296991** del 10/05/2021 no se reporta sanción disciplinaria en contra del apoderado de la demandada.

<sup>4</sup> Ver folio 35 del cuaderno número 1 parte física

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3732afaba603d30288dcb41089986fca84e3407be8628ae5252cd25c2785e97a**

Documento generado en 14/05/2021 11:30:43 AM



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

### NEIVA - HUILA

Neiva, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

### *AUTO INTERLOCUTORIO N° 248*

#### REFERENCIA

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	: NULIDAD
<b>DEMANDANTE</b>	: NANCY TRUJILLO MONJE
<b>DEMANDADO</b>	: MUNICIPIO DE YAGUARA – HUILA Y OTRO
<b>RADICACIÓN</b>	: 41001 33 33 001 2020 00249 00
<b>PROVIDENCIA</b>	: AUTO RECHAZA DEMANDA

#### I. ASUNTO

Resolver sobre el rechazo de la presente demanda.

#### II. CONSIDERACIONES

La señora NANCY TRUJILLO MONJE, presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad en contra del Municipio de Yaguará – Huila y el Concejo Municipal de Yaguará.

Mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2021, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda, concediendo a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsanara los defectos advertidos conforme los lineamientos establecidos, so pena de ser rechazada<sup>1</sup>.

Pese a que la providencia fue notificada a la actora a través del buzón electrónico<sup>2</sup> el plazo concedido venció en silencio<sup>3</sup>, por lo que se procede al

---

<sup>1</sup> Cfr. Folio 30 a 32 del expediente electrónico

<sup>2</sup> f. 33 – 34 ibidem

<sup>3</sup> f. 37 del expediente electrónico

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD  
**DEMANDANTE** : NANCY TRUJILLO MONJE  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE YAGUARA – HUILA Y OTRO  
**RADICACIÓN** : 41001 33 33 001 2020 00249 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RECHAZA DEMANDA

rechazo de la demanda en la forma como lo autoriza el artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A.

### III. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

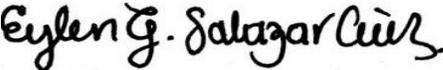
### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa solicitud del interesado, si a ello hubiere lugar.

**TERCERO: ORDENAR** a **SECRETARÍA** archivar el expediente previa anotación en el sistema de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR  
Jueza

*fec*

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78191b1f333008106e8d8d335782b28b0cd99cfbb74bb73bcb057f952f9810a**  
Documento generado en 14/05/2021 09:38:21 AM



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

### NEIVA - HUILA

Neiva, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

### *AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 285*

#### REFERENCIA

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : MARIO ALBERTO VILLAREAL  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE COLOMBIA – HUILA – CONCEJO MUNICIPAL DE COLOMBIA - HUILA  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2016 00427 00  
**PROVIDENCIA** : CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

#### I. ASUNTO

Conceder término para que las partes e intervinientes presenten sus alegatos de conclusión.

#### II. CONSIDERACIONES

Al haber sido recaudadas las pruebas solicitadas y decretadas en audiencia inicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, se declarará cerrado, el debate probatorio y conforme a lo dispuesto en la audiencia inicial<sup>1</sup>, por considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento de acuerdo a lo previsto en el Art. 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021 se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto.

#### 3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

---

<sup>1</sup> Cr. Folios 105 a 110 cuaderno 1 de 1 expediente híbrido, parte física.

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : MARIO ALBERTO VILLAREAL  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE COLOMBIA – HUILA – CONCEJO MUNICIPAL DE COLOMBIA - HUILA  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2016 00427 00  
**PROVIDENCIA** : CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

## RESUELVE

**PRIMERO: CERRAR** el debate probatorio conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021.

Escrito que deberá ser allegado al exclusivamente al correo del despacho [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: VENCIDO** el termino dispuesto en precedencia continúese por **SECRETARÍA** con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

JUEZA

*See*

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99af475f5844b61d439ee6c5aa76976bf57e73e276ea65d714db08cb51b8f6b0**

Documento generado en 14/05/2021 09:38:22 AM



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

### NEIVA - HUILA

Neiva, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

### *AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 276*

#### REFERENCIA

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	: EVANGELISTA CUERVO GÓMEZ Y OTRO
<b>DEMANDADO</b>	: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
<b>RADICACIÓN</b>	: 41001 33 33 001 2018 00202 00
<b>PROVIDENCIA</b>	: REQUERIMIENTO DE PRUEBA -IMPULSO PROCESAL

#### I. ASUNTO

##### 1.1. Del requerimiento de prueba documental.

Vista la Constancia Secretarial del pasado 6 de abril<sup>1</sup>, por la cual ingresa al Despacho el proceso con memorial de la parte actora solicitando impulso procesal, considerando que las diligencias se encuentra en etapa probatoria y que las pruebas decretadas en marco de la audiencia inicial celebrada el pasado 17 de septiembre de 2020<sup>2</sup> no han sido recaudadas,

#### DISPONE

**PRIMERO: REQUERIR** a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL para que en el término perentorio de quince (15) días, remita copia de la totalidad del expediente prestacional del señor RICARDO CUERVO FERNÁNDEZ (q.e.p.d.) emitido por el grupo de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa.

El recaudo de la esta prueba estará a cargo de la entidad demandada. Se previene al apoderado que, de no darse cumplimiento a las cargas impuestas el despacho procederá a aplicar el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

<sup>1</sup> folio 17 del expediente hibrido parte digital

<sup>2</sup> folios 1 a 8 del expediente hibrido parte digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : EVANGELISTA CUERVO GÓMEZ Y OTRO  
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00202 00  
PROVIDENCIA : REQUERIMIENTO DE PRUEBA

**SEGUNDO: REQUERIR** la prueba decretada de oficio, consistente en oficiar al COORDINADOR DEL GRUPO ARCHIVO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL para que en el término perentorio de quince (15) días se sirva remitir copia de toda la información y documentación correspondiente al ingreso, permanencia y retiro del servicio del señor RICARDO CUERVO FERNÁNDEZ (q.e.p.d.) quien se identificó con la C.C. No. 80.384.986.

Que según certificado emanado de esta pendencia (folio 76), le figura como última unidad donde prestó sus servicios, el BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 26 MAGDALENA GUARNICIÓN PITALITO, HUILA, retirado del servicio mediante Acto Administrativo Radiograma No. 70158 Comando de la Novena Brigada con Novedad Fiscal del 07/12/1988. El recaudo de esta prueba estará a cargo de la entidad demandada.

**TERCERO:** Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

**CUARTO:** Vencido el termino anterior continúese por SECRETARÍA con el trámite que corresponda.

**NÓTIQUESE Y CÚMPLASE,**



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR  
JUEZA

*Jcc*

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f836d9f6539b30bf6c048d9eb272f5e9241d176bf1b29ea577f1c1ed01f6805

Documento generado en 14/05/2021 09:38:18 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

***AUTO INTERLOCUTORIO N° 249***

**REFERENCIA**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	: MARÍA CLAUDIA SAMACA DUSSAN
<b>DEMANDADO</b>	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>RADICACIÓN</b>	: 41 001 33 33 001 2019 00275 00
<b>PROVIDENCIA</b>	: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

**I. ASUNTO:**

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentadas por la apoderada judicial de la parte demandante.

**II. ANTECEDENTES:**

**2.1. La demanda.**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante pretende:

- La declaratoria de nulidad del acto ficto producto de la petición presentada el 19 de septiembre de 2018 por medio de la cual la demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a la actora.
- A título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del valor correspondiente a la sanción por mora por el no pago oportuno de las cesantías parciales reconocidas al actor, de conformidad con la Ley 1071 de 2006.

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : MARÍA CLAUDIA SAMACA DUSSAN  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2019 00275 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

## 2.2. Contestación de la demanda.

La entidad demandada no contestó la demanda dentro de la oportunidad procesal, según obra en constancia secretarial del 25 de noviembre de 2020<sup>1</sup>.

## 2.3. De la solicitud de desistimiento de las pretensiones y el traslado

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la apoderada de la parte actora allegó memorial en el cual manifestó que desiste de las pretensiones de la demanda por pago total de la obligación<sup>2</sup>.

El despacho procedió a correr traslado a la parte demandada, mediante auto de No. 189 del 23 de marzo del presente año<sup>3</sup> y, según constancia secretarial del 12 de abril de 2021<sup>4</sup> el término de traslado concedido venció en silencio.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. Problema jurídico.

Procede aceptar el desistimiento de las pretensiones propuesto por pago de la obligación ?

### 3.2. Marco normativo

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala respecto al desistimiento de las pretensiones de la demanda:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*(...)”.*

A su turno los incisos 3 y 4 del artículo 316 de la misma disposición establecen:

---

<sup>1</sup> (folios 27 del expediente híbrido parte electrónica)

<sup>2</sup> Folio 39 a 40 del expediente parte híbrida

<sup>3</sup> Folio 41 a 42 ibidem

<sup>4</sup> obrante a folio 52 del expediente parte electrónica

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : MARÍA CLAUDIA SAMACA DUSSAN  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2019 00275 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

*“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

### **3.2. Caso concreto.**

En el caso objeto de estudio, el memorial de desistimiento de la demanda indica:

*(...) me permito DESISITIR de las pretensiones formuladas en la demanda por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, esto es el PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA por parte de la FIDUPREVISORA S.A , este desistimiento de forma condicionada, a efectos de que no se disponga de condena en costas (...)*

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del CGP, a saber (i) oportunidad, porque aún no se han dictado sentencia y (ii) la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene la facultad expresa para desistir según poder conferido por la demandante.

### **3.3. Condena en costas.**

Ahora bien, en cuanto a las costas procesales, teniendo en cuenta que la parte demandada guardó silencio en el término concedido, y de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, no se condenará en costas a la parte demandante, en razón a no hubo oposición oportuna de parte de la entidad demandada respecto al desistimiento de las pretensiones.

Finalmente se señala que de acuerdo al artículo 188 del CPACA, la norma le otorga al juez la facultad dispositiva de condenar en costas cuando se encuentren causadas y comprobadas en la actuación, por lo que la norma suprime una apreciación objetiva que imponga la condena automática solamente por la razón de resultar vencido en el proceso.

De otro lado, el artículo 365-8 del CGP dispone que tan solo habrá lugar a costas cuando aparezca su causación y en la medida de su comprobación, motivo para que el juez deba analizar la procedencia o no de la condena.

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : MARÍA CLAUDIA SAMACA DUSSAN  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2019 00275 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Así las cosas, conforme a las disposiciones legales indicadas en precedencia y lo acreditado en el plenario, es evidente que no se causaron erogaciones que ameriten la imposición de costas, tan solo lo correspondiente a la notificación del auto admisorio que es carga procesal de la parte actora; también está establecido que este asunto es de pleno derecho motivo para que no se hubieran decretado pruebas que implicaran gastos al demandante y por consiguiente no se impongan en este asunto.

#### **4. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva - Huila,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante María Claudia Samacá Dussán a través de su apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del C. G. P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del proceso, que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por MARÍA CLAUDIA SAMACA DUSSAN, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**TERCERO: SIN CONDENAS** en costas a la parte actora por no aparecer causadas.

**CUARTO:** En firme esta providencia, procédase al archivo de las diligencias, previo registro en el software de Gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

*See*

**Firmado Por:**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd717c23eed3472e72d13efe43ae116a0567f53d083aa23457a0b0bc3c0909e4**

Documento generado en 14/05/2021 09:38:19 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA – HUILA**

Neiva, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

***AUTO SUSTANCIACIÓN No. 293***

**REFERENCIA**

**MEDIO CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : ADRIANA MANRIQUE REYES  
**DEMANDADO** : ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO  
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA  
**RADICACIÓN** : 41001 3333 001 2019 00333 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO REQUIERE CUMPLIMIENTO CARGA PROCESAL  
y NOTIFICACIÓN LLAMADO EN GARANTÍA

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a requerir a la parte demandada ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo De Neiva, para de cumplimiento a la carga procesal impuesta en el Auto No. 054 del pasado 10 de febrero, respecto de la notificación de la llamada en garantía Cooperativa De Trabajo Asociado De Salud y Seguridad Social LTDA.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Adriana Manrique Reyes, instauró demandada contra la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo De Neiva.

Admitida la demanda<sup>1</sup> y previa notificación la demandada dio contestación a la demanda y llamó entre otras en garantía a la Cooperativa De Trabajo Asociado De Salud y Seguridad Social LTDA.

El despacho mediante auto No. Auto No. 054 del pasado 10 de febrero admitió el llamamiento en garantía y dispuso en el numeral segundo respecto de la notificación de la llamada en garantía que:

---

<sup>1</sup> Auto No. 538 del 12 diciembre de 2019, visible a folio 159 a 160 del expediente físico

**MEDIO CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : ADRIANA MANRIQUE REYES  
**DEMANDADO** : ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA  
**RADICACIÓN** : 41001 3333 001 2019 00333 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO REQUIERE CUMPLIMIENTO CARGA PROCESAL NOTIFICACIÓN LLAMADO EN GARANTÍA

**“SEGUNDO: ORDENAR** la notificación de la llamada en garantía **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL LTDA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

La demandada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** para efectos de notificación al llamado en garantía deberá acreditar el envío físico de escrito de demanda y sus anexos, el llamamiento en garantía a la llamada en garantía **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL LTDA**, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.”

Lo anterior considerando que la demandante indicó en el escrito de llamamiento en garantía que no conoce el correo electrónico de la llamada en garantía e indicó en el acápite de notificaciones la dirección física de esta.

Ahora bien, ingresa el proceso al despacho con constancia secretarial del 16 de abril de 2021 visible a folio 13 del expediente parte electrónica en la cual se informa que la parte demandada no ha dado cumplimiento a la carga procesal de enviar el respetivo traslado a la llamada en garantía.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Normatividad aplicable

El artículo 199 del CPACA, disponía frente a la notificación personal del auto admisorio de la demanda a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil que esta se debe realizar mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que hace referencia el artículo 197 ibídem.

En relación con la notificación personal del auto admisorio de la demanda el artículo 200 ordenaba que para aquellas personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil se procederá de acuerdo lo previsto en el artículo 315 y 318 del C.P.C. hoy C.G. del P.

A su vez, el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en el artículo 8° que:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la*

**MEDIO CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : ADRIANA MANRIQUE REYES  
**DEMANDADO** : ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA  
**RADICACIÓN** : 41001 3333 001 2019 00333 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO REQUIERE CUMPLIMIENTO CARGA PROCESAL NOTIFICACIÓN LLAMADO EN GARANTÍA

*providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*(...)*

*Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.”*

Finalmente, advierte el Despacho que la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, en su artículo 49 modificó el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, respecto la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan canal digital o este se desconozca, indicando que se realizará notificación personal conforme lo dispone el artículo 291 del C.G de. P.

### **3.2. Caso concreto**

Descendiendo al caso objeto de estudio se itera la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo De Neiva manifestó el desconocimiento de la dirección electrónica de notificación de la llamada en garantía la llamada en garantía Cooperativa De Trabajo Asociado De Salud y Seguridad Social LTDA., al tratarse de una persona jurídica de derecho privado, informándose su dirección física.

Conforme lo anterior, se hace necesario ORDENAR a la demandada E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo De Neiva para que proceda a cumplir la carga procesal impuesta en el Auto No. 054 del pasado 10 de febrero, notificando a la llamada en garantía Cooperativa De Trabajo Asociado De Salud y Seguridad Social LTDA. de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, esto es dando aplicación a lo normado en el artículo 291 del C. G. del P., para lo cual se le concederá a la parte actora el termino de treinta (30) días.

---

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

**MEDIO CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : ADRIANA MANRIQUE REYES  
**DEMANDADO** : ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA  
**RADICACIÓN** : 41001 3333 001 2019 00333 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO REQUIERE CUMPLIMIENTO CARGA PROCESAL NOTIFICACIÓN LLAMADO EN GARANTÍA

#### 4. Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** a la demandada E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo De Neiva que el término PERENTORIO de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto proceda a cumplir la carga procesal impuesta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G. del P.

**SEGUNDO:** Vencido el termino anterior, continúese por SECRETARÍA con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR  
Jueza

*See*

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3cf18c3b3435b0d94dc065cee2ace469237477278e130f54568755a5025306a**

Documento generado en 14/05/2021 09:38:19 AM



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

### NEIVA - HUILA

Neiva, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

### *AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 287*

#### REFERENCIA

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : EDGAR DE JESÚS MONTALVO VALENCIA  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2021 00042 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO INADMITE DEMANDA

#### I.- EL ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

#### II.-CONSIDERACIONES

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

a)- Encuentra el despacho inicialmente claro que se demandada la Resolución No. 3985 del 16 de julio de 2020, mediante la cual la demandada dio respuesta a la petición formulada el 25 de abril de 2020.

b) No obstante, en el numeral I-2 del acápite de declaraciones se solicita que:

*“Se declare que el Acto Administrativo presunto anterior es nulo”*

Lo que leído de forma integrada con lo expuesto en el acápite de caducidad del medio de control en donde se indica que el presente asunto también se configura el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, esto es un

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : EDGAR DE JESÚS MONTALVO VALENCIA  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2021 00042 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO INADMITE DEMANDA

acto ficto, pudiendo la demanda presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

Siguiendo con la anterior reflexión, permite inferir a este despacho, que además de acto acusado en el numeral 1-1, también se pretende la nulidad de un acto ficto o presunto, sin que se indique por parte del apoderado judicial, cuál es el origen de dicho acto, es decir bajo que petición no respondida por la entidad tuvo origen.

Por lo cual **se requerirá** al apoderado actor para que precise, si además de la Resolución anteriormente citada<sup>1</sup>, también demanda algún acto ficto y de ser así indique la petición que dio lugar a la configuración de este.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que si no lo hiciere, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibidem.

### 3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

## RESUELVE

**PRIMERO.** - INADMITIR la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados.

**SEGUNDO.** - Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

*Jee*

---

<sup>1</sup> Resolución No. 3985 del 16 de julio de 2020, mediante la cual la demandada dio respuesta a la petición formulada el 25 de abril de 2020.

**Firmado Por:**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ab53b5f0c7d6bf6ca6d9b736eb2035e2bd43108b9f8ec0831467b2bbcee275**

Documento generado en 14/05/2021 09:38:18 AM



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

### NEIVA - HUILA

Neiva, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

### *AUTO INTERLOCUTORIO N° 249*

#### REFERENCIA

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : HERMIDES ROA TRIANA Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN** : 41001 33 33 001 2021 00005 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RECHAZA DEMANDA

#### I. ASUNTO

Resolver sobre el rechazo de la presente demanda.

#### II. CONSIDERACIONES

El señor HERMIDES ROA TRIANA y otros, por intermedio de apoderada judicial presentó demanda bajo el medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

Mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2021, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda, concediendo a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsanara los defectos advertidos conforme los lineamientos establecidos, so pena de ser rechazada<sup>1</sup>.

Plazo que venció en silencio (f. 66 del expediente electrónico) pese a que la providencia fue notificada al actor a través del buzón electrónico (f. 62 – 63 ibidem), por lo que se procede al rechazo de la demanda en la forma como lo autoriza el artículo 169 – 2 del C.P.A.C.A.

#### III. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

---

<sup>1</sup> Cfr. Folio 59 a 61 del expediente electrónico

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : HERMIDES ROA TRIANA Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN** : 41001 33 33 001 2021 00005 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RECHAZA DEMANDA

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previa anotación en el sistema de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

*sec*

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b6b5acf4cbace043c0066443b05548fc907bc35a87babec86c852ca491e06a**

Documento generado en 14/05/2021 09:38:20 AM



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

### NEIVA - HUILA

Neiva, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

### *AUTO INTERLOCUTORIO No. 247*

#### REFERENCIA

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO  
**DEMANDADO** : SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2021 00058 00  
**ASUNTO** : AUTO ADMITE DEMANDA

#### I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de reparación directa promovido por CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO, contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y PEDRO PABLO QUINTERO SANTOS.

#### II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A. y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de esta última norma.

#### 3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y PEDRO PABLO QUINTERO SANTOS<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO  
**DEMANDADO** : SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2021 00058 00  
**ASUNTO** : AUTO ADMITE DEMANDA

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, al señor PEDRO PABLO QUINTERO SANTOS; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y al señor PEDRO PABLO QUINTERO SANTOS, por el término de 30 días<sup>2</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata la norma en cita y el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**SEXTO: PREVENIR** al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SÉPTIMO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado ([adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante, quien actúa en causa propia: <a href="mailto:carlospabogado01@hotmail.com">carlospabogado01@hotmail.com</a>
- Parte demandada:
Superintendencia De Sociedades
<a href="mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co">notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co</a>
Minerales Barios De Colombia S.A.S. en liquidación Judicial
<a href="mailto:mineralesbariosliquidacion@gmail.com">mineralesbariosliquidacion@gmail.com</a>
<a href="mailto:ricardo.murcia@mineralesbarios.com.co">ricardo.murcia@mineralesbarios.com.co</a>
Pedro Pablo Quintero Santos <a href="mailto:quinteropedropablo@gmail.com">quinteropedropablo@gmail.com</a>

<sup>2</sup> Artículo 172 del CPACA

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO  
**DEMANDADO** : SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2021 00058 00  
**ASUNTO** : AUTO ADMITE DEMANDA

-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López [meandrade@procuraduria.gov.co](mailto:meandrade@procuraduria.gov.co).  
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>3</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

**NOVENO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.731.482<sup>4</sup> y titular de la tarjeta profesional No. 217.411 del C. S. de la J., para actuar en causa propia en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR  
Jueza

*Jec*

<sup>3</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

<sup>4</sup> Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 298916 del 11/05/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la parte actora que ejerce su representación en causa propia.

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90bca343f7ee2a24deebf9539e96f706cd5c062d9dfa8066daa198cdc918b30c**

Documento generado en 14/05/2021 09:38:21 AM